

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: E. G. GALLARDO

## SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de  
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929

Tomo LVI

Núm. 5

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**LEY por la cual se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente ley:

**"EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se declaran reformados los artículos 73, fracción X; el preámbulo y la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución, en los términos siguientes:

Artículo 73.—El Congreso tiene facultad:

X.—Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 123.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

XXIX.—Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.—Diputado Presidente, R. Quevedo.—Senador Vicepresidente, F. Rocha.—Diputado Secretario, F. Medrano V.—Senador Secretario, A. Cumpillo Seyde.—Por el Estado de Aguascalientes: Diputado, R. Quevedo.—Senadores: M. Ramos.—J. Díaz de León.—Por el Territorio de la Baja California: Diputado, F. J. Bórquez.—Por el Estado de Campeche: Diputados: José del C. Hernández Pino.—L. F. Sotelo Regil.—Senadores: José C. Prieto A.—P. E. Sotelo.—Por el Estado de Colima: Diputado: Pablo Hernández.—Senadores: J. D. Aguayo.—Franc. J. Silva.—Por el Estado de Chiapas: Diputados: Rafael Cal y Mayor.—J. M. Espinosa.—Carlos M. Jiménez.—M. A. Calderón.—P. Cerisola.—Senador, Benigno Cal y Mayor.—Por el Estado de Chihuahua: Diputado, F. Aldaco.—Senador, Luis Esther Estrada.—Por el Distrito Federal: Diputados: M. Balderas.—J. Vidales.—M. R. Sánchez Lira.—Alfonso Román.—F. Arturo de Saracho.—Manuel Robles.—Por el Estado de Durango: Diputados, A. Cruz.—Senadores: Antonio Gutiérrez.—Pastor Rouaix.—Por el Estado de Guanajuato: Diputados: F. Medrano V.—R. Velarde.—Octavio Mendoza González.—E. Romero C.—Ramón V. Santoyo.—Basilio Ortega.—E. Bueno.—S. Albarán.—E. Domínguez.—J. J. Yáñez Maya.—Francisco Briones.—Senadores: J. G. Abascal.—J. B. Castelazo.—Por el Estado de Guerrero: Senador, E. Neri.—Por el Estado de Hidalgo: Diputados: D. Olivares.—E. P. Sánchez.—L. E. Camarena.—José P. Arroyo.—F. Herrera.—Senadores: A. Cornejo.—José Rivera.—Por el Estado de Jalisco: Diputados: E. García de Alba.—F. Tabastida Izquierdo.—J. G. de Anda.—David Orozco.—A. E. Pa-

**SUMARIO****SECCION PRIMERA****PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

**24-09-06.01** Ley por la cual se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República... . . . .

**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO**

**24-09-06.02** Decreto que autoriza el otorgamiento de concesiones para la explotación de chicle en una porción de terreno nacional ubicado en el Estado de Campeche. . . . .

**Resolución** en el expediente de dotación de ejidos al poblado "Puerto de Dolores," Estado de Nuevo León. . . . .

**Resolución** en el expediente de dotación de tierras al rancho "Barranco Azul," Estado de Chihuahua. . . . .

**Resolución** en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Axapusco, Estado de México. . . . .

**Solicitud** presentada por el señor Manuel Becerril, para aprovechar en fuerza motriz, aguas del arroyo de Zúmbaro, en el Estado de Michoacán. . . . .

**24-09-06.07** Avisos Judiciales y Generales . . . . . 11 a

—0—

**SECCION SEGUNDA****PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO**

**24-09-08** Declaración de propiedad nacional del manantial El Colomo, arroyo Los Arietes y río Mazatepec, en el Estado de Jalisco. . . . .

**Permiso** concedido al señor Francisco Lara, para ocupar una fracción de terreno de propiedad federal, en el Estado de Veracruz. . . . .

**DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

**24-09-10** Corte de Caja de segunda operación por el movimiento de valores habido en la Tesorería General del Distrito Federal, durante el mes de mayo de 1929. . . . .

**Corte** de Caja de segunda operación por el movimiento de valores habido en la Tesorería General del Distrito Federal, durante el mes de junio de 1929. . . . .

**24-09-12** Avisos Judiciales . . . . . 7 a

dilla.—Senadores: A. Valadez Ramírez.—Por el Estado de México: Diputados: E. López Contreras.—D. Montes de Oca.—Manuel Riva Palacio.—A. López Gómez.—L. M. Díaz.—Raf. Legorreta.—Delfino Nájera.—F. Estrada.—Z. Suárez.—F. Hernández.—E. S. Huatrón.—M. Sánchez Curiel.—Senador: José J. Reynoso.—Por el Estado de Michoacán: Diputados: Melchor Ortega.—O. Magaña.—F. Velgoza.—J. M. Sánchez Pineda.—Manuel Avilés.—L. Robles.—J. Gaitán.—Efraín Pineda.—Senador: R. Alvarez y Alvarez.—Por el Estado de Morelos: Diputados: M. Magaña.—Senador: F. López.—Por el Estado de Nayarit: Diputados: E. Espinosa.—A. Ro-

gríquez.—Senadores: F. Anguiano.—J. M. Aguilar.—Por el Estado de Nuevo León: Diputados: S. Sáinz.—C. Osuna.—Senador: F. Rocha.—Por el Estado de Oaxaca: Diputados: José García Ramos.—Rufino Zavala.—Alfonso Francisco Ramírez.—Antolín Jiménez.—M. Díaz Chávez.—Leop. Melgar.—Manuel Téllez Sill.—Fernando I. Guzmán.—Ramón Parco.—Mauro Vázquez.—Senadores: J. Maqueo C.—Educar del Valle.—Por el Estado de Puebla: Diputados: Salustio Cabrera.—R. Márquez Galindo.—E. Montes de Oca.—M. Aradillas.—Benj. Aguillón G.—Crisóforo Ibáñez.—Juan R. Delgado.—Joaquín Lorenz.—Senador: Manuel M. Guerrero.—Por el Estado de Querétaro: Diputados: F. E. Escamilla.—D. Mendoza.—Senadores: Juan J. Bermúdez.—Agustín Casas.—Por el Estado de San Luis Potosí: Diputados: Fernando Moctezuma.—Gonzalo N. Santos.—M. Orta.—E. Castillo.—F. Galván.—Marciano C. Salazar.—Tomás Tapia.—J. S. Alonso.—J. Enrique Azuara.—Senador: V. Aguilar.—Por el Estado de Sinaloa: Diputados: A. López Beltrán.—F. Mora y Ochoa.—Senadores: Ignacio Bermúdez.—José G. Heredia.—Por el Estado de Tabasco: Senadores: H. Margalli G.—Alcides Ca Parroso.—Por el Estado de Tamaulipas: Diputados: F. Balboa.—Manuel Tárrega.—Senadores: Pedro González.—F. Martínez Rojas.—Por el Estado de Tlaxcala: Diputados: Moisés R. García.—Mauro Angulo.—Vicente L. Beneites.—Senadores: R. Apango.—Moisés Huerta.—Por el Estado de Veracruz: Diputados: T. E. Villegas.—G. Agustín Guzmán.—Carlos Real.—Luis G. Márquez.—Pedro C. Rodríguez.—Ramón C. Mora.—J. Moreno Salido.—Enrique L. Soto.—J. Hernández Barragán.—P. Palazuelos.—L. A. Cerisola.—Guillermo Rodríguez.—Modesto Solís O.—Enrique Meza.—A. E. Gómez.—E. Cortina.—Senadores: A. Campillo Seyde.—M. F. Altamirano.—Por el Estado de Yucatán: Diputados: Rodolfo Izquierdo.—Pablo García Ortiz.—Dr. Armando Escalante.—Senador: José Castillo Torre.—Por el Estado de Zacatecas: Diputado J. R. Lizalde.—Senadores: P. Belaunzarán.—Lauro G. Caloca.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.—E. Portes Gil.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, F. Canales.—Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Gobernación Encargado del Despacho.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 31 de agosto de 1929.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, F. Canales.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

**29.09.06.02**  
**DECRETO** que autoriza el otorgamiento de concesiones para la explotación de chicle en una porción de terreno nacional ubicado en el Estado de Campeche.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

**"EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en vista de que los estudios técnicos formulados por la Secretaría de Agricultura y Fomento, demuestran la conveniencia de la explotación de chicle en los terrenos que más adelante se expresan, con fundamento en el artículo 80. de la Ley Forestal y las disposiciones del Capítulo II del Reglamento de la propia Ley, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO:

**ARTICULO 1o.**—Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Fomento para otorgar concesión o concesiones para la explotación de chicle, por el término de cinco años, en una porción de 50,000 hectáreas de terreno nacional, ubicado en el Municipio de Chumpton, Camp., que se localizará en la siguiente forma: partiendo de la mojonera Carmelitas y con un rumbo de 6° 2' Suroeste, se miden 38 kilómetros, 265 metros para fijar el vértice Sureste; de aquí hacia el Oeste, se miden 13 kilómetros, 67 metros para fijar el vértice Suroeste; de este punto y con un rumbo de 6° 2' Noreste, se miden 38 kilómetros, 265 metros para fijar el vértice Noroeste; y de aquí hacia el Este, se miden 13 kilómetros, 67 metros hasta encontrar el punto de partida. (Los rumbos son astronómicos).

**ARTICULO 2o.**—Para otorgar la concesión o concesiones se seguirá el procedimiento de subasta pública sujeto a los requisitos que establece el artículo 16 del Reglamento de la Ley Forestal.

**ARTICULO 3o.**—Publíquese este Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de Campeche.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.—E. Portes Gil.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 30 de agosto de 1929.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, F. Canales.

Al C.....

**29.09.06.03**  
**RESOLUCIÓN** en el expediente de dotación de ejidos al poblado "Puerto de Dolores," Estado de Nuevo León.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al poblado denominado "Puerto de Dolores," Municipio de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por escrito de 14 de octubre de 1926, varios vecinos del poblado de referencia ocurrieron ante el ciudadano Gobernador del Estado, solicitando dotación de ejidos con fundamento en la Ley de 6 de enero de 1915.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que turnado el asunto para su tramitación a la Comisión Local Agraria, se publicó la solicitud respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno de la expresada entidad, con fechas 25 y 23 de mayo y 10., 4 y 8 de junio de 1927; y en 18 de junio de 1928 y con intervención de los ciudadanos licenciado José Benítez y Ángel Escalante, quienes representaron, respectivamente, a la Comisión Local Agraria y a los vecinos solicitantes, se formó el censo agropecuario de Puerto de Dolores, en el que figuran 50 personas con derecho a ser dotadas.

Debe advertirse que a pesar de haberse hecho la citación relativa, el propietario del predio que se consideró legalmente afectable en este caso, no nombró a persona que lo representara en la formación del expresado censo.

RESULTANDO TERCERO.—Que con motivo de la notificación que la Local Agraria giró en cumplimiento de lo que ordena el artículo 64 de la Ley de 11 de agosto de 1927, compareció ante esa Oficina el licenciado Adolfo E. Castillo, propietario del predio "Puerto de Dolores," alegando: que a fin de presentar prueba testimonial, acompaña a dicho escrito un interrogatorio, para que conforme a él, se examine a los testigos que ofrece presentar, solicitando de la Local Agraria, en vista de las dificultades que habría para que dichos testigos se trasladaran al lugar donde reside la Local, que la diligencia respectiva fuera practicada ante el Juez de Primera Instancia de Doctor Arroyo.

La Local Agraria contestó al promovente que no está capacitada para recibir la declaración de testigos, ni puede mandar recabar oficialmente ninguna prueba que tienda a defender intereses de cualesquiera de las partes.

En virtud de esta contestación, el licenciado Castillo promovió diligencias de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera Instancia de Doctor Arroyo, por las que trata de demostrar que los peticionarios son peones acasillados de su finca; que esa finca ha estado y está en explotación y que las casas que habitan tales peticionarios son de la aludida finca.

RESULTANDO CUARTO.—Que continuando el procedimiento, la Comisión Local designó al ingeniero Al-

fonso Allen Navarro para que recabara los datos técnicos necesarios; informando al efecto dicho profesionista, con fecha 22 de marzo de 1928: que el poblado de Puerto de Dolores está enclavado en terrenos del predio que lleva el mismo nombre; que dicho poblado se encuentra al Oeste de Doctor Arroyo, Cabecera del Municipio, a 53 kilómetros, con cuyo pueblo se comunica por un camino carretero en regulares condiciones, y a 20 kilómetros, aproximadamente, de Matehuala, S. L. P.; que las tierras planificadas comprenden las abiertas al cultivo, las susceptibles de cultivarse y las de monte, estando constituida la vegetación espontánea por zacate, chaparro, mezquite, palma, lechuguilla y pastos; que los cultivos principales son: maíz y frijol, sembrándose éste entreverado con el primero, estando las cosechas expuestas a las eventualidades de las lluvias, que son irregulares y de fuerte precipitación; que el clima es templado-frío, las heladas regulares y las granizadas irregulares; que como plagas suelen presentarse: el gusano de la raíz del maíz, el gorgojo y el pulgón; que los solicitantes poseen dos tanques situados en terreno impermeable, lo que hace que el agua no se agote en la mayor parte del año; que los núcleos Boquillas y Tapona, enclavados en terrenos de las fincas del mismo nombre, ya tienen formulada solicitud de dotación de ejidos, por lo que el informante opina no es oportuno afectar en este caso a dichas fincas; que la mayoría de los vecinos peticionarios poseen implementos de labranza y algún ganado, dedicándose varios de ellos a la cría de ganado.

Copia D.O.

**RESULTANDO QUINTO.**—Que con los datos recabados, en 26 de octubre de 1928, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen, proponiendo se dote a Puerto de Dolores con 562 Hs. que se tomarían del predio de igual nombre; y turnado el asunto a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, dicho funcionario aprobó lo propuesto por la Local, según resolución que pronunció en la misma fecha de 26 de octubre de 1928, en los siguientes términos:

“Primero.—Procede la solicitud de ejidos elevada ante este Gobierno con fecha 14 de octubre de 1926, por los vecinos de Puerto de Dolores, jurisdicción de Doctor Arroyo, Nuevo León.

“Segundo.—Se dota a los 50 vecinos que forman el censo de que se ha hablado, con la cantidad de 562 hectáreas de terrenos, de las cuales 192 (ciento noventa y dos) hectáreas serán tomadas de las tierras que aparecen en el plano adjunto, como de temporal de segunda y las 370 (trescientas setenta) hectáreas restantes se tomarán de las que en el mismo plano aparecen como de monte bajo o para cría de ganado.

“Cuarto.—La localización de los terrenos dotados se hará en el extremo Noreste de la finca rústica denominada Puerto de Dolores, de tal manera, que el ejido sea circundado por un perímetro ininterrumpido.

“Quinto.—El tanque de Puerto de Dolores quedará dentro de los terrenos dotados y harán uso de sus aguas todos los vecinos del lugar, sean o no ejidatarios, en la misma forma que se ha venido acostumbrando....”

La posesión provisional correspondiente tuvo verificativo el día 7 de noviembre de 1928.

**RESULTANDO SEXTO.**—Que al remitir el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, en su informe reglamentario el ciudadano Delegado de la misma en el Estado de Nuevo León, expresa: que el poblado Puerto de Dolores se encuentra enclavado en terrenos de la finca del mismo nombre, estando constituido por jacales que han construido los vecinos solicitantes; que dichos vecinos cultivan las tierras de tal finca en aparcería, dedicándose al corte y raspa de la lechuguilla, cuyo esquilmo aprovechan en otras fincas; que además de la agricultura se dedican a la cría de ganado, viéndose obligados a pagar hasta \$ 0.75 por cabeza mensualmente; que el núcleo en cuestión tiene derecho a que se le dote de ejidos, ya que pasan de 20 los capacitados que en él residen, los que no pueden considerarse como peones acasillados, pues el propietario del predio en que residen no les paga ningún jornal, ni tampoco les facilita implementos ni semillas; que atendiendo a que el poblado peticionario está enclavado en terrenos del predio “Puerto de Dolores”, que tiene la extensión suficiente para reportar la dotación, dicho predio es el único legalmente afectado; que esa finca está formada por terrenos de temporal de segunda, o de labor, de agostadero, monte bajo y áridos o cerriles; que deben considerarse dotables a 50 personas, y que son de fijarse como parcelas tipo las siguientes: 10 Hs. en terrenos de temporal de segunda, 12 Hs. en terrenos de monte bajo, 24 Hs. en los agostaderos y 48 Hs. en los áridos o cerriles.

El ciudadano delegado propone se dote a Puerto de Dolores con 1,123 Hs., 10 As., distribuidas:

Nombre de la Finca	No. de Parc.	Clase de Terr.	Parc.	
			tipo	Afectación
“Puerto de Dolores” . . . . .	16.55	Temp. de 2a. . . . .	10 Hs.	165 Hs. 50 As.
” ” ” . . . . .	15.00	Agostadero . . . . .	24 „	360 „ 00 „
” ” ” . . . . .	8.00	Monte bajo . . . . .	12 „	96 „ 00 „
” ” ” . . . . .	10.45	Arido-cerril . . . . .	48 „	501 „ 60 „
<b>Totales. . . . .</b>	<b>50.00</b>			<b>1123 Hs. 10 As.</b>

Manifiesta el ciudadano delegado, en su informe, que dentro de los terrenos propuestos para la dotación definitiva, se encuentran dos tanques que surten de agua para sus usos domésticos y públicos a los vecinos solicitantes; por lo que deberán formar parte del ejido definitivo; y, además, el propio delegado aporta los siguientes datos con respecto al predio Tegálmente afec-

table en este caso, o sea el denominado “Puerto de Dolores”: que es propiedad de los señores Adolfo E. Castillo y Delfino del mismo apellido, teniendo una superficie de 3,511 Hs., siendo de ellas 348 Hs., 77 As., de temporal de segunda, y 3,162 Hs., 23 As., constituidas por terrenos árido-cerriles, en su mayor parte, y de agostadero y monte bajo.

**RESULTANDO SEPTIMO.**—Oportunamente se notificó a los propietarios del predio "Puerto de Dolores," para los efectos del artículo 84 de la Ley de 11 de agosto de 1927; y dentro del plazo que fija el aludido artículo, los citados propietarios no presentaron ante la Comisión Nacional Agraria ningún alegato con respecto a la dotación a que esta resolución se refiere.

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que habiendo pronunciado el ciudadano Gobernador del Estado de Nuevo León su resolución provisional correspondiente con fecha 26 de octubre de 1928, la tramitación del expediente de que se trata se ha sujetado a las disposiciones relativas de la Ley de 11 de agosto de 1927, que reformó la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 23 de abril del propio año, reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, según lo previene el artículo 131 de la misma Ley de 11 de agosto.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que dado que el vecindario del núcleo promovente carece de tierras propias con que cubrir sus necesidades agrícolas, por tal motivo es de declararse procedente la dotación de que se trata, de acuerdo con los artículos 30. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional y 13 de la mencionada Ley reglamentaria de 11 de agosto de 1927, atendiendo, asimismo, a que la solicitud fue presentada con los requisitos que establece la parte segunda del artículo 40 de dicha ley, y no siendo el caso de los comprendidos en el artículo 14 de la propia Ley reglamentaria.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que el censo se formó con entera sujeción a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la aludida Ley reglamentaria, teniéndose, además, en cuenta las prevenciones de los artículos 15

y 16; y visto que contra tal censo no se formularon objeciones debidamente justificadas, puesto que no son de tomarse en consideración las diligencias de jurisdicción voluntaria que promovió el licenciado Adolfo E. Castillo ante el Juez de Primera Instancia de Doctor Arroyo, ya que esta clase de pruebas son siempre sin perjuicio de tercero, por tal motivo el citado número de 50 vecinos capacitados, será el que sirva de base para calcular el monto de la presente dotación, y dado que en el caso no se trata de peones adasillados como el referido licenciado Castillo quiso hacer aparecer a los promoventes con las diligencias que se acaban de citar.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Que por encontrarse enclavado el núcleo peticionario en terrenos de la hacienda denominada "Puerto de Dolores," que como se ha expresado, tiene una superficie de 3,511 Hs., de las que 348-77 Hs. son de temporal de segunda y 3,162-23 Hs. son de terrenos áridos y cerriles y de agostadero y monte bajo, de ello resulta que dicho predio será el que reporte la afectación correspondiente para la dotación de que se trata; y estimándose equitativo el proyecto de dotación propuesta por el ciudadano Delegado de la Comisión Nacional Agraria en su informe reglamentario, según queda explicado, es de aceptarse y se acepta el referido proyecto, fijándose, al efecto, la parcela tipo que corresponderá a cada uno de los 50 vecinos capacitados: en 10 Hs. en temporal de segunda, 24 Hs. en agostadero, 12 Hs. en monte bajo, o 48 Hs. en terrenos áridos y cerriles, de acuerdo respectivamente con las fracciones III, V, IV y VII del artículo 17 de la aludida Ley reglamentaria de 11 de agosto de 1927; fijándose el monto total de la dotación en 1,123-10 Hs., según el siguiente detalle:

Capacitados	Parcela Tipo	Calidad	Total
16.55	10 Hs.	Temporal de 2a. . . . .	165-50-00 Hs.
15.00	24 "	Agostadero. . . . .	360-00-00 "
8.00	12 "	Monte bajo. . . . .	96-00-00 "
10.45	48 "	Aridos cerriles. . . . .	501-60-00 "
<b>50.00</b>			<b>1123-10-00 Hs.</b>

En tal virtud, la dotación definitiva al núcleo peticionario comprenderá el mencionado total de 1123-10 Hs. de los susodichos terrenos y en la forma que se acaba de detallar, y que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, se tomarán integralmente del predio denominado "Puerto de Dolores," modificándose en este sentido la resolución de primera instancia que se revisa.

**CONSIDERANDO QUINTO.**—Que para cubrir la dotación de las 1123-10 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley; haciéndose la inscripción del caso, con motivo de la modificación que sufra el inmueble afectado por la dotación.

**CONSIDERANDO SEXTO.**—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacio-

nal, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 30., 90. y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional, 13 y demás relativos de la Ley de 11 de agosto de 1927, que reformó la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de abril del propio año, reglamentaria del artículo 27 constitucional, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

**PRIMERO.**—Se modifica la resolución pronunciada por el ciudadano Gobernador del Estado de Nuevo León, con fecha 26 de octubre de 1928, en los siguientes términos:

**SEGUNDO.**—Se declara procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denomina-

de Puerto de Dolores, Municipio de Doctor Arroyo, de la expresada Entidad Federativa.

**TERCERO.**—Es de dotarse y se dota a los vecinos del aludido poblado de Puerto de Dolores, con una superficie de 1123-10 Hs. (un mil ciento veintitrés hectáreas, diez áreas), de terrenos que con todas sus accessiones, usos, costumbres y servidumbres y en la forma detallada en el Considerando cuarto de esta Resolución, se tomarán íntegramente del predio denominado "Puerto de Dolores;" debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

**CUARTO.**—Decrétese, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

**QUINTO.**—Se previene a los vecinos de Puerto de Dolores, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

**SEXTO.**—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

**SEPTIMO.**—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad la modificación que sufra el inmueble afectado con la dotación concedida a Puerto de Dolores, para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Nuevo León.

**OCTAVO.**—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

**NOVENO.**—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

**DECIMO.**—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Nuevo León, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

**DECIMOPRIMERO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.—**Emilio Portes Gil**, Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Marte R. Gómez**, Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

29.09.06.04

RESOLUCIÓN en el expediente de dotación de tierras al rancho "Barranco Azul," Estado de Chihuahua.

Al margen un sello que dice; Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria. Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente que sobre dotación de tierras promovieron los vecinos del rancho de "Barranco Azul," Municipio de Ojinaga, Distrito de Morelos, del Estado de Chihuahua, y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Que los vecinos del rancho de que se trata, solicitaron dotación de ejidos al ciudadano Gobernador del Estado en escrito fechado el 14 de abril de 1921, fundando su petición en lo dispuesto por la Ley del 6 de enero de 1915 y artículo 27 constitucional.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Que el ciudadano Gobernador del Estado turnó la anterior solicitud a la Comisión Local Agraria, para su tramitación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 60. y 70. de la Ley de 6 de enero de 1915, la cual oficina procedió a recabar todos los datos necesarios para substanciar el expediente que se formaba.

**RESULTANDO TERCERO.**—Que por los datos recabados por la Comisión Local Agraria se llega a la conclusión que el número total de habitantes es de 187 entre los que se encuentran 55 individuos con derecho a dotación; que los vecinos peticionarios poseen 173 Hs. de terreno que se encuentra repartido entre 12 de los mismos; que los terrenos de que se dispone para la dotación son de labor de mala calidad y cerriles; que el régimen de lluvias es irregular, siendo éstas muy escasas; que la categoría política del poblado solicitante es la de rancho; que los predios que resultan afectados son terrenos nacionales cuya superficie se desconoce, terrenos de labor del Mulato, terrenos nacionales que tiene solicitados la señora Fortunata V. viuda de Contreras, y terrenos de Hilario Ramos Baeza y socios.

**RESULTANDO CUARTO.**—Que no hay constancias en el expediente de que la Comisión Local Agraria haya notificado a los propietarios probablemente afectados, ni de que se les haya corrido tránsito del censo; pero con fecha 13 de marzo de 1928 el ciudadano Delegado les dirigió oficio para que presentaran los títulos y planos de sus terrenos, y el día 29 del mismo mes se les envió copia del censo para que hicieran las objeciones que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses.

El único que compareció en el expediente fue el señor José Carrasco Baeza, representante de los predios Palos Blancos, Hilario Ramos Baeza y socios, y la labor del Mulato o Tepacolmes, haciendo objeciones al censo señalando a algunos de los individuos que figuran en dicho censo que no tienen derecho a la dotación, sin llegar a comprobar tales objeciones.

**RESULTANDO QUINTO.**—Que con los datos anteriores la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el día 16 de febrero de 1926, proponiendo que se niegue la dotación a los vecinos de Barranco Azul, por carecer de la categoría política necesaria para tener derecho a la dotación que desean.

**RESULTANDO SEXTO.**—Que pasado el expediente al ciudadano Gobernador del Estado, dicho funciona-

ris, en su resolución del 20 de mayo de 1926, aprobó el dictamen de la Comisión Local Agraria.

**RESULTANDO SEPTIMO.**—Que el ciudadano Delegado de la Comisión Nacional Agraria al remitir el expediente relativo a la misma para su revisión, expone en su informe de fecha 9 de agosto de 1928, lo siguiente:

“... Por los documentos que obran en el expediente tramitado en la Comisión Local Agraria y los que obran en el expediente complementario, el suscripto ha llegado a la conclusión siguiente:

Los vecinos de Barranco Azul, hace más de 25 años, se posesionaron del terreno que actualmente ocupan, habiendo solicitado ante la Secretaría de Agricultura y Fomento la titulación de estos terrenos.

Que los vecinos de El Mulato siempre pusieron muchas dificultades a los pobladores de Barranco Azul, con el objeto de lanzarlos del lugar; por el año de 1904 pidieron la titulación de estos terrenos, pero el Gobierno Federal les contestó que ya los vecinos de Barranco Azul tenían la promesa de venta.

Que sabedores de ésto, se valieron de procedimientos maliciosos, ocultando que las tierras que deseaban eran las poseídas por este poblado y por fin obtuvieron el título de ellas.

Que aclarada que fue la forma maliciosa de sus procedimientos, la Secretaría de Fomento les indicó que debían arreglarse con los vecinos de Barranco Azul, pues de lo contrario se verían en el caso de nullificar el título.

Que por fin llegaron a un arreglo; pero que no obstante la mente que del asunto se tenía, en vez de haberse legalizado la posesión de los vecinos de Barranco Azul en una superficie de 542 Hs., solamente se llevó a cabo este arreglo por 173 Hs.; que esta superficie está actualmente poseída por doce vecinos.

Que el número de agricultores es de 55, y que para la dotación de estos vecinos sólo se cuenta con 1,080 Hs., que han venido poseyendo en los terrenos que los señores Hilario Ramos Baeza y socios consideran como de su propiedad, pero que el ingeniero comisionado para formar el proyecto definitivo dice que es nacional; 543 Hs. del terreno nacional que la señora Fortunata V. viuda de Contreras tiene denunciado ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, y en tal virtud, debe revocarse la resolución del ciudadano Gobernador del Estado, y en definitiva, debe dotarse a los agricultores que carecen de tierras con 1,730 Hs. que se tomarán en la forma siguiente:

- 1,013 Hs. de terreno nacional reclamado por Hilario Ramos Baeza y socios, como parte integrante de la labor del Mulato.
- 67 „ Terreno de Hilario Ramos Baeza y socios.
- 543 „ Terreno nacional, que tiene solicitado la señora Fortunata V. viuda de Contreras.
- 107 „ Terreno nacional.

1,730 Hs. de acuerdo con el proyecto presentado por el ingeniero Guevara en cuanto a la parcela tipo....”

**RESULTANDO OCTAVO.**—Que revisado el expediente en la Comisión Nacional Agraria, dicha oficina mandó notificar a los propietarios de los predios probablemente afectados, con fecha 28 de agosto del año próximo pasado, concediéndoles un plazo de 30 días para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses.

La señora Fortunata Villa viuda de Contreras, representante del rancho El Nogal, en escrito fechado el 12 de octubre de 1928, alegando lo siguiente:

Que las autoridades agrarias incurrieron en falsoedad al confeccionar el plano proyecto para Barranco Azul, consistiendo tal falsoedad en el hecho de localizar la parte que se afecta al rancho de El Nogal, fuera del perímetro del mismo, colocando esta parte en la de terrenos nacionales, cuya adjudicación ha estado gestionando en concepto de demás.

El señor José Carrasco, en representación de la Sociedad Agrícola Hilario Ramos Baeza y socios, y de la Labor del Mulato y Tapacolmes, en su escrito de fecha 11 de octubre de 1928, dice: que desde tiempo inmemorial existen las comunidades agrícolas que representa, existiendo 100 comuneros en la primera y 1,200 en la segunda; que la afectación que se pretende hacer a las comunidades mencionadas es del todo improcedente, ya que si se localiza la dotación en la forma propuesta en primera instancia, quedaría incluido un ojo de agua que surte a todos los vecinos de esa región; y, por último, pide que en caso de concederse la dotación, que se localice en otra forma.

Cumplidos los trámites del procedimiento, encontrándose el expediente en estado de dictar la resolución que corresponde, y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que la presente resolución está sujeta a las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, de conformidad con lo que ordena el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas vigente, reglamentaria del artículo 27 constitucional.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que aun cuando el poblado solicitante aparece en el expediente con la categoría política de rancho, en realidad se trata de una ranchería que tiene perfecto derecho a la dotación que solicita, ya que los vecinos de este poblado tienen vida independiente y terrenos de su propiedad, lo que demuestra que no se trata del rancho que excluye de este beneficio el Reglamento Agrario, estando, por lo tanto, comprendido en lo dispuesto por el artículo 30. de la Ley de 6 de enero de 1915.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que las alegaciones presentadas por los propietarios de los terrenos afectados, no son de tomarse en consideración, por haberse comprobado que los vecinos peticionarios carecen de las tierras necesarias para sus necesidades agrícolas, estando amparados por el artículo 27 constitucional.

Por lo que respecta a las objeciones que hicieron al concurso, tampoco son de tomarse en cuenta por no haber llegado a justificarlas.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Que vista la procedencia de la dotación y atendiendo a las distancias a que se encuentra el poblado de Barranco Azul de la vía del ferrocarril y a los poblados de importancia, es de concederse en calidad de ejidos a los vecinos de que se trata, una superficie de 1,730 Hs. de terreno que se-

rán afectados a los predios siguientes: 1,013 Hs. de los terrenos reclamados por Hilario Ramos Baeza y socios, como parte integrante de la Labor del Mulato; 67 Hs. de los terrenos de Hilario Ramos Baeza y socios; 543 Hs. de terrenos nacionales solicitados a la Secretaría de Fomento por la señora Fortunata V. viuda de Contreras, y 107 Hs. de terrenos nacionales, pasando dichas superficies al poblado de Barranco Azul, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

**CONSIDERANDO QUINTO.**—Que para cubrir la dotación de las 1,730 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

**CONSIDERANDO SEXTO.**—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales aplicables al caso, y previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito Presidente de la República debía resolver y resuelvo:

**PRIMERO.**—Se revoca la resolución provisional del ciudadano Gobernador del Estado de Chihuahua, fechada el 20 de mayo de 1926.

**SEGUNDO.**—Se dota a los vecinos del rancho de Barranco Azul, Municipio de Ojinaga, Distrito de Morelos, del Estado de Chihuahua, con la cantidad de 1,730 Hs. de terreno que se tomarán en la forma siguiente: 1,013 Hs. de los terrenos reclamados por Hilario R. Baeza y socios, como parte integrante de la Labor del Mulato; 67 Hs. de los terrenos de Hilario Ramos Baeza y socios; 543 Hs. de terrenos nacionales, solicitados a la Secretaría de Fomento por la señora Fortunata V. viuda de Contreras, y 107 Hs. de terrenos nacionales, pasando dichas superficies al poblado de Barranco Azul, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y serán localizadas de acuerdo con el plano que levante el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

**TERCERO.**—Decretase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes; y por lo que respecta a los terrenos nacionales, dése aviso a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que declare que éstos han salido del dominio de la Nación.

**CUARTO.**—Se previene a los vecinos del rancho de Barranco Azul, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligen-

cia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

**QUINTO.**—Quedan obligados igualmente los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

**SÉXTO.**—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al rancho de Barranco Azul, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Chihuahua.

**SEPTIMO.**—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

**OCTAVO.**—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

**NOVENO.**—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Chihuahua para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

**DECIMO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.—**Emilio Portes Gil.**—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Marte R. Gómez.**—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

**RESOLUCIÓN** en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Axapusco, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Axapusco, Municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Otumba, Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—En 3 de marzo de 1921 los vecinos de Axapusco solicitaron dotación de ejidos ante el C. Presidente Municipal y en 17 de junio de 1921 ratificaron su solicitud ante el C. Gobernador del Estado.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La Comisión Local Agraria mandó publicar la solicitud así como formar el censo, que arrojó 293 capacitados, habiendo sido impugnado por el representante de los propietarios, en el sentido de que se habían incluido indebidamente 52 vecinos, y la misma Comisión Local Agraria recabó los siguientes datos: que los terrenos con que puede ser dotado Axapusco son los de las haciendas de Tetepantla, Hueyapan

y Soapayuca, que disponen de tierras de temporal de primera y de segunda; que el régimen de lluvias es regular; que el clima es templado; que el aspecto físico del terreno es plano; que los cultivos de la región son: maguey, maíz, cebada y frijol; la vegetación espontánea consiste en nopal y pirú; las distancias a los pueblos inmediatos son: 6 kilómetros a Santo Domingo; 3 a Otumba; 4 a Tolmán; 8 a Nopaltepec; 10 a San Martín de las Pirámides y 2 a la estación del ferrocarril, que las fincas afectables son: Soapayuca, que tiene 3,627-82 hectáreas; Hueyapan, con 651-78-36 hectáreas y Tetepantla, con 1,153-65-75 hectáreas. Estos datos, a excepción de los relativos a Hueyapan, fueron confirmados por las autoridades rentísticas respectivas, y en cuanto a Hueyapan, se asignan indistintamente por las repartidas autoridades, las superficies de 1,320 hectáreas y 1,068 hectáreas.

**RESULTANDO TERCERO.**—Se cumplió con el requisito del artículo 64 de la ley vigente y el señor Manuel de Campero, propietario de la hacienda de Soapayuca, hizo objeciones al censo y alegó que el pueblo solicitante tiene 913 hectáreas, las que apenas cultiva; que a su finca se le segregaron, para dotar a San Marcos 335 hectáreas; que la localización debe hacerse en terrenos cercanos al pueblo y que no está conforme con la dotación pedida.

El mismo propietario acompañó certificado expedido por los ingenieros Salustio Ambroz e Ignacio Moreno Veytia, en que se indica que el poblado promovente tiene 913 hectáreas; que las fracciones de terreno de Soapayuca son de primera, estando ubicadas en los límites del poblado; que la parte marcada en el plano tiene 210 hectáreas, existiendo además otra porción de 130 hectáreas que, sumadas, dan 340 hectáreas, siendo tales terrenos los más cercanos a Axapusco; lista certificada por el C. Presidente Municipal, en que se hace constar que 258 vecinos, cuyos nombres se citan, son poseedores de terrenos en el lugar, con los valores fiscales y números de predios que allí se señalan, y certificado expedido por la Comisión Local Agraria respecto a la forma de resolución en el asunto de San Marcos, haciendo constar que en la resolución provisional de 5 de abril de 1927, se mandó dotar a San Marcos con 335 hectáreas.

Los propietarios de las fincas restantes no hicieron ninguna defensa.

**RESULTANDO CUARTO.**—En sesión de 23 de enero de 1929, la Comisión Local Agraria dictaminó concediendo una dotación de 552 hectáreas, tomadas proporcionalmente de las fincas de Tetepantla, Hueyapan y Soapayuca, considerando 293 capacitados.

**RESULTANDO QUINTO.**—El C. Gobernador del Estado, en su fallo de 13 de febrero de 1929, modificó substancialmente el parecer de la Local y mandó dotar con 846 hectáreas de temporal de primera y segunda, al poblado referido, tomadas proporcionalmente de las haciendas de Tetepantla, Hueyapan y Soapayuca: de la primera, 211-50 hectáreas; de la segunda, 211-50 hectáreas, y de la última, 423 hectáreas, que unidas a las 913 poseídas por el pueblo, constituirán su ejido.

La sentencia anterior se ejecutó, sin incidentes, en 24 de febrero de 1929.

**RESULTANDO SEXTO.**—El C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria comisionó a un ingeniero para que mejorara los datos obtenidos, resultando: que el

censo arrojó 293 capacitados; que las fincas afectables son las de Soapayuca, Hueyapan y Tetepantla; que las 903-15-21 hectáreas del pueblo, en realidad pertenecen a unos cuantos vecinos no censados y que no es equitativo tomar esa extensión como parte integrante del ejido; que aunque la totalidad del terreno no está abierto al cultivo, es fácil hacerlo y, en consecuencia, puede ser considerado en lo general, como de temporal de primera, por lo que procede una parcela de 4 hectáreas y una dotación total de 1,172 hectáreas para los 293 capacitados; y que la dotación no podrá hacerse proporcionalmente en atención a que tanto Hueyapan como Tetepantla, tendrán que sufrir nuevas afectaciones y son menores en superficie que Soapayuca, por cuyo motivo las 326 hectáreas de diferencia que hay con las 846 hectáreas dotadas provisionalmente, aparecen localizadas en terrenos del último predio.

**RESULTANDO SEPTIMO.**—El propio C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria indica que considerando que las fincas afectables han quedado reducidas, por las dotaciones que han sufrido, a 2,534-87-27 hectáreas, Soapayuca; 394-50 hectáreas, Hueyapan, y 833-15-75 Tetepantla; que como las tierras que constituyen la dotación provisional son de temporal de primera, según el artículo 17 de la ley vigente, la parcela tipo deberá ser de - hectáreas y que por tanto, el ejido total y definitivo comprendrá 1,172 hectáreas, incluyendo las 846 hectáreas de la posesión provisional, distribuyéndose las 326 hectáreas faltantes, en su totalidad, de la hacienda de Soapayuca, de manera que la afectación será de 749 hectáreas para la mencionada propiedad, 211-50 para Tetepantla y 211-50 para Hueyapan.

**RESULTANDO OCTAVO.**—Notificados los propietarios de los expresados predios, de conformidad con los artículos 81 y 84 de la ley en vigor, no presentaron alegaciones.

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Los vecinos de Axapusco carecen de tierras porque los 293 individuos capacitados no poseen en lo absoluto tierras, ya que las 903 hectáreas que se reputaban como propiedad del poblado, según el informe de que habla el resultado sexto, pertenecen a unos cuantos vecinos no censados y como los capacitados son más de 20, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la ley vigente, es procedente la dotación solicitada.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que no se comprobaron las objeciones hechas al censo, y el número de capacitados que dicho documento arrojó, que es el de 293, debe servir de base para el cálculo de la presente dotación.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Como ninguna de las fincas afectables se encuentra comprendida en el artículo 26 de la ley en vigor, las haciendas de Tetepantla, Soapayuca y Hueyapan, están obligadas a contribuir para la dotación a Axapusco.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Como el proyecto de la Comisión Nacional Agraria está ajustado a la ley, se acenta y en consecuencia, el ejido de Axapusco comprenderá 1,172 hectáreas, que se tomarán, con todas sus adiciones, usos, costumbres y servidumbres, de la siguiente manera: 749 hectáreas de Soapayuca; 211-50 hectáreas de Tetepantla, y 211-50 hectáreas de Hueyapan, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

**CONSIDERANDO QUINTO.**—Que para cubrir la dotación de las 1,172 hectáreas, deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por la dotación.

**CONSIDERANDO SEXTO.**—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae, de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 30., 90., y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915; 27 constitucional y Ley de 11 de agosto de 1927, el suscrito, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debía resolver y resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de Axapusco, Municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Otumba, Estado de México.

**SEGUNDO.**—Se modifica la sentencia provisional del C. Gobernador del Estado de México, de 13 de febrero de 1929.

**TERCERO.**—Se dota a los vecinos de Axapusco, con una extensión superficial de 1,172 Hs. (un mil cien o setenta y dos hectáreas) de tierras, tomadas, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de la siguiente manera: de Soapayuca, 749 hectáreas; de Tetepantla, 211-50 hectáreas, y de Hueyapan, 211-50 hectáreas, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

**CUARTO.**—Decrétese, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus Jerezos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

**QUINTO.**—Se previene a los vecinos del poblado de Axapusco, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

**SEXTO.**—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

**SEPTIMO.**—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufren los inmuebles afectados con la dotación concedida a Axapusco, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de México.

**OCTAVO.**—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la posesión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

**NOVENO.**—El Comité Particular Administrativo re-

cibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional en su párrafo séptimo, fracción VI.

**DECIMO.**—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

**DECIMOPRIMERO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.—**Emilio Portes Gil.**—Rúbrica. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Marte R. Gómez.**—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

**24.09.06.06**  
**SOLICITUD** presentada por el señor Manuel Becerril para aprovechar en fuerza motriz aguas del arroyo de Zúmbaro, en el Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

**SOLICITUD** presentada ante esta Secretaría por el señor Manuel Becerril, pidiendo concesión para aprovechar en fuerza motriz las aguas del arroyo de Zúmbaro, que corre por el Estado de Michoacán; la cual, de conformidad con lo prevenido por la ley de la materia, se manda publicar para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse.

Ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento.—Méjico.

El que subscribe, Manuel Becerril, mexicano, vecino de H. Zitácuaro, del Municipio y Distrito de este nombre, del Estado de Michoacán de Ocampo, que gestione por mi propio derecho, y señalando para recibir notificaciones "Las Peras," de esta misma población, ante usted, respetuosamente, expone:

Que desea concesión para utilizar las aguas mansas del arroyo de Zúmbaro, que existe en el Municipio de Jungapeo, del Distrito de Zitácuaro, Michoacán, en la cantidad de 50 litros por segundo, hasta completar un volumen, haciendo uso diario de dieciocho horas, de 1.182,600 metros cúbicos anuales, para luz y fuerza motriz.

Las aguas se tomarán en un punto denominado La Toma del Pueblo, que queda a la margen derecha del citado arroyo y que corre de Noreste o Suroeste, midiendo 973 metros de la boca-toma a la caída, la cual medirá desde el tanque regulador al motor del dinamo en diferencias de niveles, 61 metros 85 centímetros, y se devolverán por un canal de desfogue de unos 50 metros, que irá a terminar a la margen izquierda del río de Tajimaroa, donde caerán al cauce del propio río.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.—H. Zitácuaro, Mich., julio 3 de 1929.—**Manuel Becerril.**—Rúbrica.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Méjico, D. F., a 25 de julio de 1929.—El Oficial Mayor, **A. González Gallardo.**—Rúbrica.

# SECCION DE AVISOS

## AVISOS JUDICIALES

24.09.06.07

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado Primero de lo Civil.—México, D. F.

Señor Gerente de la Compañía de Productos Minerales, S. A.:

El señor Roberto Silva demandó a esa Compañía ante ese Juzgado en juicio ordinario mercantil el pago de un mill pesos, sus réditos legales y los gastos y costas, cantidad procedente de préstamos y ventas que el señor Silva hizo a la misma Compañía. Por ignorarse el domicilio de ésta, el ciudadano Juez mandó que, por medio de tres publicaciones consecutivas, se corra traslado de la demanda por contestada negativamente y que se prevenga a contar de la última publicación, bajo el apercibimiento de darla por contestada negativamente y que se prevenga a la mencionada Compañía señale lugar en esta ciudad para oír notificaciones, apercibida de que todas las subsiguientes, aun las personales, se hagan por los estrados del Juzgado. Las copias del traslado quedan en este Juzgado, a disposición de la Compañía demandada.

El Secretario, **Epidio C. Corzo.**—Rúbrica.

6, 7 y 9 sept.

(Depto. Dto. Fed.—2288)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Primero de lo Civil.—México, D. F.

C. Eligio Martínez:

En las diligencias preparatorias a juicio ejecutivo mercantil seguidas en su contra, por el señor Ricardo Moreno, el ciudadano Juez dictó un auto que dice:

"Méjico, dos de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Como se pide, y con fundamento en los artículos 1070 y 1167 del Código de Comercio, cítese por medio de tres publicaciones consecutivas en el "Diario Oficial" al señor Eligio Martínez, para que al quinto día siguiente al de la última publicación y a las doce horas, comparezca ante este Juzgado a reconocer la firma de que se trata.

Lo decreto y firmó el ciudadano Juez.—Doy fe —**Castañanos F.—Santiago Hernández M.**—Rúbricas."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos de ley. México, D. F., 3 de septiembre de 1929.

El Secretario Auxiliar,

**Epidio C. Corzo.**—Rúbrica.

5, 6 y 7 sept. (Depto. Dto. Fed.—2283)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Primero de lo Civil.—Méjico, D. F.

Señor Gonzalo García Travesi:

En las diligencias preparatorias a juicio ejecutivo, promovidas por los Almacenes de Ropa "La Ciudad de Londres," Sucesores, de J. Ollivier y Cía., el ciudadano Juez Primero de lo Civil, ordenó se cite a usted, por medio de la presente, para que al quinto día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Juzgado, a horas hábiles de oficina, a reconocer la firma del documento de que se trata.

Lo notifico a usted en esta forma, por ignorarse su domicilio.

Méjico, 31 de agosto de 1929.

El Secretario, Lic. **Santiago Hernández M.**—Rúbrica.  
4, 5 y 6 sept. (Depto. Dto. Fed.—2268)

Estados Unidos Mexicanos.  
Juzgado 2o. de Distrito en el Estado de Coahuila.  
Torreón.

EDICTO

Al Ex-General Luis Ibarra.

En el juicio sumario promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscripto a este Juzgado, contra el ex-General Luis Ibarra, se dictó el siguiente acuerdo:

"Torreón, Coahuila, junio 22, veintidós de mil novecientos veintinueve.—Por admitida, en cuanto ha lugar en derecho la anterior demanda que en la vía sumaria promueve el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, y con fundamento en los artículos 372 y 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese a Luis Ibarra para que dentro del término de tres días conteste la demanda.

Por cuanto al promoviente asegura no conocer el domicilio del demandado, hágase el emplazamiento ordenado, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, por el término de dos meses, debiendo contarse el minimo para contestar la demanda desde el día siguiente hábil a la última publicación.—Notifíquese.—Lo acordó y firmó el ciudadano licenciado Mario Somohano Flores, Juez Segundo de Distrito en el Estado.—Lo certifico.—**Mario Somohano Flores.**—I. R. Arteaga.—Rúbricas."

## DEMANDA:

".....Ciudadano Juez Segundo de Distrito.—Presente. —Valente Arellano López, Abogado, en representación de los derechos de la Nación, en mi carácter de Agente del Ministerio Público Federal, ante usted, respetuosamente, comparezco a exponer: Vengo a demandar en la vía sumaria al señor don Luis Ibarra, ex-General perteneciente a la Sexta Jefatura de Operaciones de esta plaza, que se levantó en armas contra el Gobierno constituido, en la última asonada militar.

Baso mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

## HECHOS:

I.—Es del dominio público no solamente en esta ciudad sino en toda la República, que el ex-General Luis Ibarra, que se encontraba incorporado, como antes lo he dicho, a la Sexta Jefatura de Operaciones Militares de esta plaza, se levantó en armas contra el Gobierno constituido, la noche del tres de marzo próximo pasado y a las órdenes del que se hacía pasar como Jefe Supremo del llamado Ejército Renovador, J. Gonzalo Escobar.

II.—Como consecuencia de tal rebelión, el Gobierno de la República ha sufrido en sus intereses daños y perjuicios que esta Agencia del Ministerio Público estima por el momento en la cantidad de \$ 50,000.00, cincuenta mil pesos, oro nacional, cantidad en la que estimo la presente demanda, a reserva de dar a conocer más tarde el monto total de los ya expresados daños y ampliar en esos términos mi demanda.

III.—En el Juzgado Instructor Militar se sigue proceso al mencionado Ibarra y ya comprobare oportunamente mis aseveraciones, advirtiendo que por el momento se encuentra el procesado substraído a la acción de la justicia, por lo que ignoro el domicilio legal del mismo.

A los siguientes hechos son aplicables las siguientes consideraciones de

## DERECHO:

I.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo que la acción penal. Artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II.—La acción civil proveniente de un hecho u omisión contraria a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer; la restitución.

III.—La indemnización, y

IV.—El pago de los gastos judiciales. Artículos 301, 302, 303, 306 y 307 del Código Penal Reformado.

III.—Procede la vía sumaria en que demando, en virtud de que el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que todos los juicios que sobre responsabilidad civil se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y se seguirán conforme lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles Federales, para los juicios sumarios, reuniendo todos los recursos que, según su cuantía, se conceden en dichos juicios. Artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales.

IV.—En los casos en que el culpado se encuentre prófugo, el emplazamiento para contestar la demanda civil se hará por medio de cédula en su domicilio, si es conocido, o por medio de los periódicos en caso contrario, si se ignora aquél, causa por la cual procede que el traslado y no-

tificación de esta demanda se hagan a Ibarra por medio del Periódico Oficial del Estado y los locales, como lo establece el artículo antes mencionado.

V.—La personalidad legal del suscripto para exigir la responsabilidad de que trata esta demanda, se encuentra fijada en el artículo 10. de la Ley de Organización del Ministerio Público Federal; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la propia Ley del Ministerio Público, tiene atribuciones para demandar, contestar demandas, etc.

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en las disposiciones indicadas, atentamente pido a usted, ciudadano **[redacted]**, se sirva proveer de conformidad los siguientes puntos:

**PRIMERO.**—Tenerme por presentado en tiempo y forma con mi carácter de Agente del Ministerio Público Federal, adscripto al Juzgado de su merecido cargo, promoviendo demanda en la vía sumaria por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, en contra del ex-General Luis Ibarra, más los gastos, daños y perjuicios que en lo futuro se descubran como ocasionados al Gobierno de la República.

**SEGUNDO.**—Ordenar se haga el emplazamiento legal al demandado, por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y los locales.

**TERCERO.**—Seguir este juicio por todos sus trámites hasta dictar sentencia de remate de los bienes incautados al demandado, por la cantidad que importa esta demanda.

Protesto a usted mis respetos.—Torreón, Coah., junio 19 de 1929.—El Agente del Ministerio Público Federal.—**Valentín Arellano López.**—Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, quedando a la disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, las copias respectivas.

Torreón, Coah., 24 de junio de 1929.

El Actuario, **J. Bañuelos.**—Rúbrica.

20 julio a 19 de septiembre.

(R.—1998)

Copia D.O.F.

**Estados Unidos Mexicanos.**  
**Juzgado Primero de lo Civil.—México, D. F.**

El ciudadano licenciado Santiago Hernández Maldonado, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil, de la ciudad de México, certifica:

Que en los autos del Juicio sumario hipotecario seguido por el señor Joaquín Amparán contra el señor Ramón Quevedo, se expidió una cédula hipotecaria que a la letra dice:

El licenciado Pedro Castellanos Figueroa, Juez Primero de lo Civil, hace saber:

El ciudadano Joaquín Amparán, por escrito del día cinco del corriente mes, ante este Juzgado de mi cargo, promoviendo Juicio sumario hipotecario contra el señor Ramón Quevedo, domiciliado en esta Capital, en cobro de la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS, ORO NACIONAL), créditos convenidos a ochenta pesos mensuales, costas y demás gastos de la cobranza.

Funda su acción en la escritura pública número diez mil setecientos ochenta y uno del día veintisiete de octubre de mil novecientos veintiocho, autorizada en esta ciudad por el Notario Público licenciado Salvador del Valle, por la que el señor Ramón Quevedo, recibió en calidad de mutuo la expresada suma de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS, ORO NACIONAL), que devolverá al actor en el plazo de un año, garantizando su pago con hipoteca en primer grado del lote de terreno número 468 (A) del fraccionamiento del rancho de Nápoles, conocido con el nombre de Colonia de los Pinos, de la Municipalidad de Tacubaya, Distrito Federal, con casa en él construida, teniendo el lote como linderos los siguientes: al Norte, en quince metros, ochenta y seis centímetros, con el lote número 467; al Sur, quince metros, noventa y seis centímetros, con la calle Treinta; al Oriente, quince metros, con calzada para automóviles, y al Poniente, en igual medida con el lote 468 (B), teniendo, además, la casa por linderos, la Avenida Primero de Mayo y calle Treinta, con las que forman esquina marcada con el número 222, doscientos veintidós. El testimonio de la escritura de mutuo e hipoteca fue debidamente registrado el día diecisésis de noviembre de mil novecientos veintiocho, bajo el número 285, doscientos ochenta y cinco, fojas cien-

to treinta del libro 37, treinta y siete, de la Sección segunda del Registro Público de la Propiedad, de esta ciudad. Por haber dejado de pagar el deudor los créditos convenidos, se dió por vencido el plazo de la obligación principal. Del título de la acción hipotecaria no aparece ningún otro acreedor.

El Juzgado, encontrando con arreglo a derecho, tanto la demanda como el título de la acción, por auto de fecha nueve del actual mandó fijar y registrar la respectiva cédula hipotecaria, y correr el traslado de la demanda, así como constituir el depósito de la finca.

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca urbana número doscientos veintidós, de la esquina que forman las calles Avenida Primero de Mayo y Treinta de la Colonia de los Pinos, de la Municipalidad de Tacubaya, con el terreno en que está construida y cuyos linderos ya se han descrito, de la propiedad del señor Ramón Quevedo, a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, o viole los derechos en él adquiridos por el ciudadano Joaquín Amparán.

Dada en el Palacio de Justicia del Ramo Civil, de la ciudad de México, a los diez días del mes de abril de mil novecientos veintinueve. —**Pedro Castellanos F.—Santiago Hernández M.**—Rúbricas.

Y para su publicación se expide esta certificación a los doce días del mes de abril de mil novecientos veintinueve. \*

**Santiago Hernández M.**—Rúbrica.

6 sept.

(Depto. Dto. Fed.—2291)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado de Distrito Numerario.—Piedras Negras, Coahuila**  
**Poder Judicial de la Federación**

**EDICTO**

Notificación al Sr. ex-General Eulalio Gutiérrez:

En el juicio de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión que le tiene promovido el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscripto al Juzgado Primero del Distrito en el Estado de Coahuila, con fecha cuatro del mes en curso, se dictó el siguiente acuerdo:

"Téngase por presentado al ciudadano Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado con el nombramiento respectivo y copias que acompaña, instaurando demanda en juicio de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión, en contra del ex-Gral. Eulalio Gutiérrez, para exigirle el pago de la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS, sus créditos legales y gastos judiciales; y con fundamento en los artículos 301, 302, 303, 304, 305 y 307 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 16, 17, 18, 19, 372, 373 y 375 del Código Federal de Procedimientos penales; 20., 125, 590 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase por admitida la anterior demanda en la vía y forma propuesta, córrase traslado, con las copias y documentos presentados a la parte demandada, emplázandola para que en el término de tres días produzca su contestación.

Y apareciendo del escrito judicial que el promovente expone que ignora el domicilio del Sr. ex-General Eulalio Gutiérrez, emplácesele por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, debiendo hacerse esas publicaciones por espacio de cinco meses consecutivos, en el concepto de que si transcurrido ese término, no comparece el demandado por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio."

Y lo notifico a usted en esta forma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y para su publicación expido el presente Edicto, en la ciudad de Piedras Negras, Coah., a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve. Doy fe.

**J. Guerra V.**—Rúbrica.

16 mayo a 15 oct.

(R.—1522)

**Estados Unidos Mexicanos.**  
**Juzgado de Distrito de Nuevo León.—Monterrey.**

**AVISO Y CITACION**

Con fecha 9 del corriente mes, compareció ante este Juzgado de Distrito, el señor licenciado Virgilio Garza Jr., como Apoderado del señor don Enrique Sada Muguerza, denunciando que, con fecha tres del mes en curso, se extraviaron en la ciudad de México, en el camino del Hotel Ritz a la Estación Colonia, setenta y dos cupones al portador marcados con el número cinco, y correspondientes a las acciones números del 1923 al 1987, inclusives; del 1498 al 1503, inclusives, y del 2227 al 2232, inclusives, de la Cervecería Cuauhtémoc, S. A., llevando cada cupón el número de la acción correspondiente; y pidiendo se notificara al deudor que no pague el valor de los mismos a tercera persona, y que se evite se transfiera a otro la propiedad de los mismos. Este Juzgado, con fundamento en el artículo 622 del Código de Comercio, ordenó que se haga esta publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Nación, señalándose el término de treinta días al tenedor de los cupones referidos, para que comparezca a este Juzgado, apercibido de lo que haya lugar si no lo hiciere; que se hiciera saber a la Cervecería Cuauhtémoc, S. A., que debe retener el pago de los mismos, y que se diera aviso al Centro Bancario de esta ciudad, a los señores R. Martínez y Hno. y a la Bolsa y Colegio de Corredores de la ciudad de México, con objeto de impedir la negociación o transmisión de los títulos mencionados.

Monterrey, N. L., a 13 de agosto de 1929.

El Secretario, Lic. José Pallares.

10 y 25 sept.

(R.—2282)

**Estados Unidos Mexicanos.**  
**Juzgado Octavo de lo Civil.—Méjico, D. F.**

**CEDULA HIPOTECARIA**

El ciudadano licenciado David Gutiérrez Vázquez, Juez Octavo de lo Civil, de esta Capital, a los que la presente vieran, hace saber:

Que ante este Juzgado de mi cargo, se presentó el señor licenciado Eulalio M. Ortega, en su carácter de apoderado de la Fundación de Socorros para Personas Menesterosas, demandando en la vía hipotecaria a la sucesión del señor don Domingo Orvañanos, el pago de la cantidad de SEIS MIL PESOS, oro nacional, intereses sobre esa cantidad, a partir del veinticuatro de junio del presente año, a razón de uno por ciento mensual, y hasta la completa solución del adeudo.

Fundó su acción en el testimonio de la escritura número ocho mil ochocientos ochenta, otorgada ante el Notario Carlos Fernández, con fecha veinte de septiembre de mil novecientos veintitrés y por el cual consta que la Fundación de Socorros para Personas Menesterosas prestó la cantidad de seis mil pesos a la sucesión del señor Domingo Orvañanos, que recibió su albacea, la cual se obligó a devolverlo dentro de un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de la firma de la mencionada escritura, siendo todo el plazo forzoso para la Fundación acreedora y solamente los primeros dos años obligatorios para la sucesión deudora y voluntarios los dos últimos, y que dicho capital causaría un interés de uno por ciento mensual.

Que para garantizar el pago de la cantidad antes mencionada, se hipotecó en dicha escritura y en primer lugar la casa número sesenta y ocho de la calle cuarta de García Icazbalceta, y antes seis de la Avenida Poniente dos A., manzana dieciocho del cuartel octavo de esta ciudad, construida en el lote tres de la manzana N° de la Colonia de San Rafael, con superficie de setecientos veintisiete metros cuadrados, setenta y cinco centímetros, y limitado: al Norte, en diecinueve metros, treinta y cinco centímetros por esa calle; al Sur, en igual medida por los lotes seis y siete; al Oriente, en treinta y siete metros, sesenta y dos centímetros por el lote cuatro, y al Poniente, en treinta y siete metros sesenta centímetros por el dos, todos de la

manzana N°. Que asimismo, se estipuló qué por la falta de pago de los intereses en la forma y fechas convenidas, adquiriría la Fundación acreedora el derecho de dar por cumplido todo el plazo y de proceder, en consecuencia, al cobro inmediato de cuanto se le estuviere adeudando o que si se vendiere sin su consentimiento el predio hipotecado; que en caso de juicio la sentencia de Primera Instancia causaría ejecutoria y serviría de base para el remate de la finca, el valor que tuviera la casa en la Oficina de Contribuciones y qué la parte actora podría nombrar depositario de la finca sin que el mismo tuviera bienes raíces y no laucionara su manejo.

El propio apoderado de la Fundación actora expresó en su demanda, que el plazo de la imposición está ya vencido y que en vista de que la sucesión deudora, no ha cubierto el importe del capital ni sus intereses a partir del veinticuatro de junio del corriente año, se ve precisada a entablar la presente demanda en la vía hipotecaria.

El Juzgado, encontrando arreglada a derecho la anterior demanda, mandó expedir, fijar, registrar y publicar la cédula hipotecaria correspondiente.

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la casa número sesenta y ocho de la cuarta calle de García Icazbalceta, a juicio hipotecario.

Lo que se hace saber a las autoridades y al público para que no se practique en la mencionada finca ninguna toma de posesión, diligencia de embargo precautorio o cualquier otra que entorpezca el curso del presente juicio, o viole los derechos en ella adquiridos por la Fundación de Socorros para Personas Menesterosas. Dado en el Palacio de Justicia del Ramo Civil de la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.—Doy fe.—D. Gutiérrez Vázquez.—J. G. Silva.—Rúbricas.

Y para su publicación en el "Diario Oficial," expido la presente copia en la ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

José G. Silva.—Rúbrica.

6 sept.

(Depto. Dto. Fed.—2289)

**Estados Unidos Mexicanos.**  
**Juzgado de Distrito de Nuevo León.—Monterrey.**

**AVISO Y CITACION**

Con fecha 8 del corriente mes, compareció ante este Juzgado de Distrito, el señor don Fidel Martínez, por sus propios derechos, denunciando que con fecha tres del mes en curso, se extraviaron en la ciudad de México, en el camino del Hotel Ritz a la Estación Colonia, veinte acciones marcadas con los números del 1442 al 1461 de la Cervecería Cuauhtémoc, S. A., llevando adheridas cada acción de los números 1442 al 1456, inclusives, noventa y seis cupones marcados con los números progresivos del cinco al cien, y cada acción de las marcadas con los números del 1457 al 1461, inclusives, noventa y cinco cupones marcados con los números del seis al cien; llevando además cada cupón el número de la acción correspondiente; y pidiendo se notificara al deudor que no pague el valor de los mismos a tercera persona y que se evite se transfiera a otro la propiedad de los mismos. Este Juzgado, con fundamento en el artículo 622 del Código de Comercio, ordenó que se haga esta publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Nación, señalando el término de treinta días al tenedor de los documentos referidos, para que comparezca ante este Juzgado, apercibido de lo que haya lugar si no lo hiciere; que se hiciera saber a la Cervecería Cuauhtémoc, S. A., que debe retener el pago de principal e intereses, y que se diera aviso al Centro Bancario de esta ciudad, y a los señores R. Martínez y Hno. y a la Bolsa y Colegio de Corredores de la Ciudad de México, con objeto de impedir la negociación o transmisión de los títulos mencionados.

Monterrey, N. L., a 13 de agosto de 1929.

El Secretario, Lic. José Pallares.

10 y 25 sept.

(R.—2281)

## Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado de Distrito en el Estado de México.—Toluca.

## EDICTO

Señores Félix Arámburo y José Mendoza:

Por escrito fechado el 7 de junio de 1927, el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, entabló en contra de ustedes, demanda de nacionalización de los anexos del Templo de la Santa Veracruz, de esta ciudad, narrando como hechos, lo siguiente: que obedeciendo la circular número 249 de 30 de julio de 1926, de la Procuraduría General de la República, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27, párrafo II de la Constitución Federal, la Agencia del Ministerio Público Federal, el 31 de julio citado, con intervención del Juzgado de Distrito en el Estado, tomó posesión de la Sacristía del Templo de la Santa Veracruz, como parte de sus anexos, protestando en esa diligencia dejar a salvo los derechos por ella representados, para intervenir en su oportunidad la casa número dos del Portal de la Constitución, por constituir el resto de los anexos, intervención que no pudo tener lugar en el mismo acto, por haber exhibido el señor Adolfo Leglisse una escritura otorgada por el Juzgado Segundo de lo Civil, de esta ciudad, en la que consta que ustedes adquirieron la citada propiedad, por herencia del Presbítero Víctor José Redondo, fallecido en San Antonio Texas, E. U. de A., quien, a su vez, la adquirió por venta que le hizo Domingo Solís. Que en 25 de mayo de 1928, la misma Agencia del Ministerio Público, con intervención del Juzgado y en acatamiento a la circular de la Procuraduría y disposición legal citadas, tomó posesión de la mencionada casa, la que, como era de verse en el testamento, otorgado por el Presbítero Víctor José Redondo, además de que pertenecía a los Sacerdotes católicos del "Sagrado Corazón de María," también en ella se encontraba establecido un Seminario para la enseñanza sacerdotal, del que tanto su Director como el profesor eran Sacerdotes; y que aun todavía en la fecha en que tuvo lugar la intervención de este anexo, se encontraban habitándolo algunos alumnos y el Sacerdote Cruz Urtazo. Que a mayor abundamiento, la referida casa tiene diversas comunicaciones con el Templo; los fuellies del órgano del mismo, llaves de luz, etc., están instalados en uno de sus departamentos, por todo lo cual procede la nacionalización de los expresados anexos con arreglo a las leyes de la materia.

Como fundamentos de derecho, el ciudadano Agente del Ministerio Público, citó las siguientes disposiciones: Artículo 10, 27, inciso II de la Constitución General de la República, artículo 60, de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la propia Constitución; el artículo 10, de la Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos de 12 de julio de 1859; así como su artículo 22; y por cuanto al procedimiento invoca los artículos 188, 189, 192 y 194, fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, y concluyó pidiendo: I. Tenerlo por presentado en tiempo y forma entablando la acción de nacionalización de la casa número 2 del Portal de la Constitución, de esta ciudad, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, por pertenecer al Clero Católico y haber estado destinada a Capellanía del Templo denominado La Santa Veracruz, y a Seminario Conciliar, bajo la denominación supuesta de Colegio Hispano-Mexicano.

II.—Tener como parte de sus pruebas el expediente número 16926, relativo a la intervención de los anexos del Templo La Santa Veracruz.

III.—Tener a los señores Arámburo y Mendoza como interpositoras personas, en unión de su apoderado José Argüelles, de la Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de la Santísima Virgen María, para aparecer como propietarios de la casa número 2, del Portal de la Constitución de esta ciudad, y al señor Félix Castro, como actual encargado de ella, y a quien se le hará saber en su domicilio, casa número quince de las calles de Fátima, de esta ciudad, la iniciación de la presente demanda, toda vez que es este último, quien ha firmado los contratos de renta, con algunos de los arrendatarios de dicha casa, entre los que se encuentran los señores Pedro Checa, del comercio denominado "El Buen Despacho," el señor Baltasar Pichardo y otros.

Pidiendo que en los términos del artículo 114 y 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le haga la notificación correspondiente, para lo cual acompañó las copias necesarias.

IV.—Que estableciendo el derecho civil que la prueba de presunciones, cuando es completa, tiene igual o mayor valor que cualquiera otra de las pruebas plenas establecidas por la ley, y teniendo en cuenta que la prueba presuncional ha sido admitida por la Constitución vigente, en los juicios sobre nacionalización de bienes, fallar en definitiva, que la casa número 2 del Portal de la Constitución, de esta ciudad, con todos sus anexos, usos y servidumbres, en la extensión de los linderos correspondientes, y que pertenece a los llamados Misioneros de la Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de la Santísima Virgen María, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Federal y demás leyes citadas, pertenece a la Nación, mediante los trámites legales correspondientes, abriendo el presente juicio a prueba por los términos de Ley.

A la anterior demanda recayeron los autos siguientes:

Toluca, Méx., a nueve de junio de mil novecientos veintisiete.—Por presentada y admitida la anterior demanda de nacionalización de bienes, en la vía ordinaria, con las copias simples que se acompañan, registrese, tégase al promovente con la personalidad con que se ostenta, y con fundamento en los artículos 188, 189, 192 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase traslado de dicha demanda, por el término de seis días, al señor Félix Castro, en el domicilio que se señala, entregándole las copias debidamente cotejadas, en su carácter de apoderado de los señores Arámburo y Mendoza, que aparecen como dueños de los bienes de cuya nacionalización se trata, y prevéngase la justificación de dicho carácter de apoderado al contestar la demanda. Por cuanto a las pruebas que se ofrecen, se proveerá lo que corresponda en su oportunidad. Notifíquese. El ciudadano licenciado Daniel V. Valencia, Juez de Distrito en el Estado de México, lo decretó y firmó.—Doy fe.—Daniel V. Valencia.—Rúbrica.—José Zendejas.—Rúbrica."

Toluca, Méx., diecinueve de marzo de mil novecientos veintiocho.—Agréguese el escrito presentado por el ciudadano Agente del Ministerio Público, con que se dà cuenta, y en vista de lo manifestado por el señor Félix Castro, de que no es apoderado de los señores Félix Arámburo y José Mendoza, e ignorándose por otra parte el domicilio de dichos demandados, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, córraseles traslado de la demanda, ordenado por auto de fecha nueve de julio de mil novecientos veintisiete, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en "La Gaceta," del Gobierno del Estado, por un plazo de cuatro meses, en concepto de que el término del traslado comienza a contarse al día siguiente de la última publicación. Notifíquese y cumplase. El ciudadano licenciado Luis G. Caballero, Juez de Distrito en el Estado de México, lo decretó y firmó.—Doy fe.—L. G. Caballero.—J. A. Guerra.—Rúbricas."

Lo que notifico a ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes, por medio del presente edicto, que se expide para su publicación en los periódicos "Diario Oficial" de la Federación, y "Gaceta del Gobierno del Estado," como está mandado.

Toluca, Méx., a veintisiete de abril de mil novecientos veintinueve.—Doy fe.

El Actuario, Lic. R. Guzmán Jr.—Rúbrica.

Para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, por cuatro meses consecutivos.

EL SURSCRITO SECRETARIO del Juzgado de Distrito en el Estado de México, hace constar: que el presente edicto se refiere a un asunto oficial, toda vez que se relaciona con el Juicio ordinario sobre nacionalización de bienes, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, en representación del Ejecutivo de la Unión.

Toluca, Méx., tres de junio de mil novecientos veintinueve.

Efraim Escalante.

(E.—1976)

16 julio a 15 noviembre.

## Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado Segundo de lo Civil.—México, D. F.

El ciudadano licenciado Manuel Avilés, Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Civil, de esta Capital,

## CERTIFICA:

Que en los autos del juicio sumario hipotecario promovido ante este Juzgado por el señor Luis de la Cueva en contra de la Sucesión de Margarita Martínez, se expidió una Cédula Hipotecaria del tenor literal siguiente:

"Rafael Velazco, Juez Segundo de lo Civil, de ésta ciudad de México, Distrito Federal, a los que la presente vienen, hace saber:

Que en este Juzgado de mi cargo, se ha presentado el señor Luis de la Cueva, demandando en juicio sumario hipotecario de la sucesión de la señora Margarita Martínez, representada por su albacea, señora Guadalupe Avelar viuda de Teijeiro, la suma de doce mil pesos, oro nacional, por suerte principal e intereses al diez y seis por ciento anual, a partir del veintiuno de diciembre de mil novecientos veintiocho hasta la fecha de la demanda, y los que se siguieran causando hasta la total solución del adeudo, a razón del mismo tanto por ciento, más gastos y costas del juicio.

Funda su demanda en el primer testimonio expedido por el señor Notario Agustín Santamarina, de la escritura otorgada ante él en veintiuno de julio de mil novecientos veintiocho, de la cual aparece que la señora Guadalupe Avelar viuda de Teijeiro, en su carácter de albacea de la sucesión de la señora Margarita Martínez y previa la licencia judicial del Juez de la Testamentaría y el consentimiento de los herederos, recibió del señor Luis de la Cueva, la cantidad de doce mil pesos, oro nacional, para pagarlos en el término de dos años, contados a partir de la fecha de la firma de la escritura con interés del diez y seis por ciento anual, pagaderos por mensualidades adelantadas, e hipotecando en garantía la casa número treinta y dos del Callejón de Santa Efigenia, de esta ciudad, y estipulándose que se daría por vencido el plazo de la imposición por la falta de pago puntual de dos meses consecutivos de intereses y consintiendo la deudora en que el acreedor podría nombrar depositario de la finca sin necesidad de que caucionaran su manejo. El testimonio de la escritura, fue registrado con fecha once de septiembre de mil novecientos veintiocho, bajo el número doscientos ochenta y cinco, fojas doscientos cinco del Libro cincuenta y siete volumen segundo de la Sección Segunda.

El inmueble hipotecado, se encuentra ubicado en la manzana treinta, del cuartel segundo, y linda: al Oeste, la vía pública; al Norte y Sur, respectivamente, las casas números tres y dos y medio, del Callejón de Santa Efigenia, hoy números veintiocho y treinta de la calle de la Alhondiga, y al Oriente, con la casa número diez y seis de la Plaza de la Merced, antes número uno de la calle de la Merced; entre las condiciones del contrato mutuo, se encuentra el convenio de que, si hubiere de promoverse demanda, en el juicio se seguirá observando la substanciación que establece el Código de Procedimientos Civiles, con las modificaciones de que la parte actora, podrá nombrar y remover a los depositarios sin que caucionen su manejo, ni tengan bienes raíces; que la parte demandada no podrá interponer apelación, denegada apelación, casación, u otro recurso en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias o de los autos y que si se le admitiese alguno, la sentencia de Primera Instancia se ejecutaría sin que el actor tenga que dar fianza; que si se sacaren a remate las lincas, serviría de base para la primera almoneda, el valor con que figuren en la Oficina de Contribuciones y que en caso de que la parte actora hiciera postura, no tendría obligación de dar papel de abono o exhibir cantidad alguna en numerario, habiendo renunciado el demandado a los artículos novecientos noventa y seis, ochocientos nueve, fracción I, seiscientos cincuenta y ocho, seiscientos ochenta y nueve, seiscientos noventa y nueve, seiscientos cuarenta y dos, seiscientos cincuenta y seis y ochocientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles, y finalmente, que en caso de litigio, conocería el Juez de lo Civil de esta Capital que elija el acreedor. Que como la deudora ha de-

jado de pagar intereses desde el veintiuno de julio de mil novecientos veintiocho, o sean siete meses, fundándose en la condición estipulada de que por la falta de pago de dos mensualidades podría dar por vencido el plazo y cobrar capital y réditos, venía a demandar al señor Luis de la Cueva, la cantidad de doce mil pesos, como suerte principal, los réditos vencidos, los que sigan causando y los gastos y costas del juicio; concluyó pidiendo se le tuviera por presentado reclamando esas prestaciones, se mandara expedir, fijar, registrar y publicar la cédula hipotecaria correspondiente, que se tuviera por nombrado depositario de la finca al señor Ricardo de la Cueva, y se corriera traslado de la demanda a la deudora.

El Juzgado, encontrando arreglada a derecho la demanda y teniendo los requisitos de ley el testimonio presentado, por auto de tres de julio en curso, acordó de conformidad, mandando expedir, fijar, registrar y publicar la cédula hipotecaria respectiva.

En virtud de las constancias que preceden, queda sujetada la finca número treinta y dos de la segunda calle de la Alhondiga, de esta ciudad, propiedad de la sucesión testamentaria de la señora Margarita Martínez, a juicio sumario hipotecario, según las prevenciones de la ley.

Lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practiquen en la finca que se menciona, ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, o viole los derechos en él adquiridos por el señor Luis de la Cueva.

Dada en el Juzgado Segundo de lo Civil, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.

Y para su publicación en el "Diario Oficial," se expide la presente copia autorizada, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.

M. Avilés.—Rúbrica.

6 sept.

(Dpto. Dto. Fed.—2285)

## Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado de Distrito de Nuevo León.—Monterrey.

## AVISO Y CITACION

Con fecha veinte de agosto del corriente año, compareció ante este Juzgado de Distrito el señor don Adolfo Garza Zambrano, como apoderado del señor don Federico M. de la Garza, denunciando que con fecha tres del mes en curso, se extraviaron en la Ciudad de México, en el camino del Hotel Ritz a la Estación Colonia, quince acciones al portador de la Cervecería Cuauhtémoc, S. A., constando esas acciones en quince títulos de una acción cada uno, marcados con los números del 1,427 al 1,441, ambos inclusives, llevando cada una de esas acciones adheridos todos los cupones correspondientes desde el número cinco en adelante y marcado cada uno de sus cupones con el número de la acción correspondiente; y pidiendo que se notificara al deudor que no pague el valor de los mismos a tercera persona y que se evite que se transfiera a otro la propiedad de los mismos.

Este Juzgado, con fundamento en el artículo 622 del Código de Comercio, ordenó que se haga esta publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación, señalándose el término de treinta días al tenedor de las referidas acciones para que comparezca a este Juzgado, apercibido de lo que hubiere lugar si así no lo hiciere; que se hiciera saber a la Cervecería Cuauhtémoc, S. A., que debe retener el pago de principal e intereses o dividendos; y que se diera aviso al Centro Bancario de esta ciudad, a los señores R. Martínez y Hno., y a la Bolsa y Colegio de Corredores de la ciudad de México, con objeto de impedir la negociación o transmisión de los títulos mencionados.

Monterrey, N. L., 27 de agosto de 1929.

El Secretario, Lic. José Palares.

6, 7 y 9 sept.

(R.—2286)



# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: E. G. GALLARDO

## SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de  
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929

Tomo I

Núm. 5

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

29.09.06. 08

DECLARACIÓN de propiedad nacional del manantial El Colomo, arroyo Los Arietes y río Mazatepec, en el Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Región Centro.—7-2-C-VI.—Expediente 21.222(11)-A.

#### DECLARACION NUM. 102

De los datos que obran en esta Secretaría, suministrados por la II Zona de Aguas, Tierras y Colonización, apárece que las aguas del manantial El Colomo o Los Arietes, que brotan en el lugar de su nombre, ubicado en el potrero de Los Arcos, perteneciente a la hacienda de Bellavista, Municipio de Santana, Estado de Jalisco, son de régimen permanente, su afloramiento es espontáneo, están resguardados por medio de una caja de mampostería cerrada por todos sus lados, y salen mediante un tubo de 4 pulgadas.

Dicho manantial pertenece al sistema hidrográfico del arroyo Arietes, afluente del río Mazatepec, que desemboca en la laguna d Tizapanito, declarada de propiedad nacional por ser de formación natural.

Resultando de la descripción que antecede, que el manantial El Colomo o Los Arietes y el arroyo de este último nombre, así como el río Mazatepec, por el hecho de tener régimen permanente y estar ligados a una laguna de formación natural; características de las señaladas en el artículo 27 de la Constitución Política vigente para que las aguas de una corriente sean de propiedad nacional, el C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas vigentes, ha tenido a bien declarar que las aguas de las expresadas corrientes, son de tal propiedad, así como su cauce, riberas y álveo, en la extensión y términos que fija la ley.

Sufragio Efectivo. No Reelegcción.

Méjico, a 25 de julio de 1929.—El Secretario, Marte R. Gómez.—Rúbrica.

29.09.06. 09

PERMISO concedido al señor Francisco Lara para ocupar una fracción de terreno de propiedad federal, en el Estado de Veracruz.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—5a. Zona de Aguas, Tierras y Colonización.—Número 18-929.—Ver.

PERMISO que, en representación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, concede la 5a. Zona de Aguas, Tierras y Colonización, residente en Córdoba, Veracruz, al C. Francisco Lara, vecino de El Arenal, del Municipio de San Carlos, Ver., de acuerdo con las prevenciones del Decreto Presidencial de 2º de octubre de 1925, para la explotación agrícola de una fracción de terreno nacional, conforme a las siguientes

#### CLAUSULAS:

Primera.—Queda autorizado el C. Francisco Lara para ocupar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, una fracción de terreno de propiedad federal, que tiene una superficie de dos hectáreas, que quedan comprendidas dentro del cauce del río San Carlos, en jurisdicción del Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, bajo las siguientes colindancias: Norte, ejidos del Comité de Paso del Bobo; Sur, con el caño del río San Carlos; Este, terrenos de Anastasio Herrera, y Oeste, terrenos de Nabor Lagunes.

Segunda.—Este permiso se expide por un plazo de cuatro años, contados a partir de la fecha de este contrato, pudiendo ser revocado administrativamente por la Secretaría de Agricultura y Fomento, cuando a su juicio lo exijan las necesidades del control de la corriente, sin que por ello tenga que indemnizar en manera alguna al permisionario.

Tercera.—El permisionario se obliga a pagar, como compensación por este permiso, la cantidad de \$2.00 (dos pesos) cada año, por anualidades adelantadas.

Este pago deberá verificarlo en la Oficina Federal de Hacienda en Villa Cardel, Ver., ante cuya oficina se obliga el permisionario, además, a otorgar una fianza de persona que posea bienes raíces, por el importe de una anualidad, o en su defecto, hacer un depósito por igual cantidad en la propia Oficina de Hacienda, como garantía.

Cuarta.—Este permiso es exclusivamente para explotación agrícola, por lo que el permisionario no podrá destinar el terreno a ningún otro uso.

Quinta.—Son obligaciones del permisionario:

a).—Atender personalmente el terreno o hacerlo, cuando menos, ayudado por peones bajo su inmediata vigilancia.

b).—Pagar con puntualidad las cuotas a que se refiere la cláusula 3a.

c).—Cercar el terreno si así le conviniere, y recoger las cercas al concluir el permiso.

Sexta.—Está prohibido al permisionario:

a).—Cortar, quemar o destruir en cualquiera forma, los árboles que se encuentren en el terreno a que se refiere este permiso.

b).—Ejecutar cualquier clase de obras en el terreno, que le causen perjuicio o lo inutilicen para el cultivo agrícola. Construir vallados, tomas de aguas, casas y en general cualquier otra clase de construcciones, sin recabar la autorización previa de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

c).—Traspasar a otra persona los derechos que se derivan de este permiso.

Séptima.—La contravención a cualquiera de las obligaciones o restricciones que se derivan de este permiso, dará lugar a que la Secretaría de Agricultura y Fomento lo revoque administrativamente.

Octava.—Este permiso es temporal. No confiere ningún derecho real ni acción posesoria al permisionario sobre el terreno materia de este permiso, conforme a lo que previene el artículo 15 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, de 18 de diciembre de 1902.

Novena.—El permisionario acepta que la Secretaría de Agricultura y Fomento, haga uso de la facultad económico-coactiva, en caso de que no se hagan en su oportunidad los pagos a que se refiere la cláusula 3a.

Décima.—De este permiso se firman cinco ejemplares, y no causan impuesto del Timbre, por estar comprendidos dentro de lo que previene el inciso A de la fracción 7a. de la Tarifa del Timbre vigente.

Córdoba, Ver., a 26 de julio de 1929.—El concesionario, Francisco Lara.—Rúbrica.—El Jefe de la 5a. Zona, E. Oropeza.—Rúbrica.—Testigos: Alberto Domínguez y Amado Domínguez.—Rúbricas.

Copia DOF 2

## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

*29.09.06. 10*  
CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACION POR EL MOVIMIENTO DE VALORES HABIDO EN LA TESORERIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL MES DE MAYO DE 1929.

TESORERIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

CONTADURIA

CORTE DE CAJA de segunda operación por el movimiento de valores habido durante el mes de mayo de 1929

Existencia anterior . . . . .	\$ 1,842,698.50
-------------------------------	-----------------

### INGRESOS

#### Impuestos:

Propiedad Raíz (Rústica y Urbana) . . . . .	\$ 1,938,127.27
Capital invertido en Giros Mercantiles e Industriales . . . . .	\$ 930,408.41
Juegos y Diversiones Públicas . . . . .	\$ 57,263.84
Vehículos . . . . .	\$ 171,435.31
Postes . . . . .	\$ 18,914.00
Pulques . . . . .	\$ 48,500.50
Construcciones . . . . .	\$ 3,857.30
Bombas de Gasolina . . . . .	\$ 148.00
Tabacos . . . . .	\$ 83,972.20
Lanchas de Gasolina . . . . .	\$ 12.00
	\$ 3,252,638.83
Al frente . . . . .	\$ 5,095,337.33

Del frente. ....	\$ 5,095,337.33
------------------	-----------------

**Derechos:**

Mercados. ....	\$ 188,285.15
Rastros. ....	" 52,805.25
Aguas Potables. ....	" 295,037.24
Pavimentos y Aitarjeas. ....	" 55,194.32
Limpia. ....	" 31,475.36
Panteones. ....	" 29,924.06
Revisión de Películas. ....	" 1,650.00
Registro Civil. ....	" 3,772.00
Registro Público de la Propiedad y del Comercio. ....	" 18,528.10
Exhortos y legalización de firmas. ....	" 1,612.00
Avalúos y otras operaciones catastrales. ....	" 1,620.55
Licencias para la portación de armas. ....	" 20.00
Expedición de placas para vehículos. ....	" 10,517.00
Expedición de licencias para conducir vehículos. ....	" 6,626.30
Placas para billeteiros, boleros y Agentes de Hoteles. ....	" 65.90
Canje de placas, licencias, sellos o plomos para vehículos. ....	" 22,776.00
Sellos o plomos para placas de vehículos. ....	" 1,547.20
Duplicados de tarjetas para la circulación de vehículos. ....	" 597.45
Títulos y botones para choferes y automovilistas. ....	" 802.20
	<hr/>
	\$ 722,856.08

**Productos y aprovechamientos:**

Rentas por bienes propios. ....	\$ 9,415.00
Multas. ....	" 43,045.13
Productos del Boletín Judicial. ....	" 3,662.65
Donativos e indemnizaciones. ....	" 614.47
Aprovechamientos diversos. ....	" 76,259.64
Rezagos. ....	" 130,697.59
Participaciones de los Impuestos de la Federación. ....	" 16,000.00
	<hr/>
	\$ 279,694.48

**E N T R A D A S****Depósitos:**

De Agentes Foráneos por cuenta de Recaudación. ....	\$ 471,042.48
En efectivo para garantía del pago de impuestos, derechos o contribuciones desde el 1o. de enero de 1929. ....	" 811.75
En efectivo para garantía del pago de impuestos, derechos, rentas u otros productos que no causan contribución federal. ....	" 2,926.36
En garantía de obras. ....	" 973.21
De honorarios de cobradóres e interventores. ....	" 25,157.74
Por órdenes judiciales o administrativas desde el 1o. de enero de 1929. ....	" 3,587.00
Fondo de interventores por cobro de rentas embargadas. ....	" 33,083.64
	<hr/>
	\$ 537,582.13

**Diversas cuentas:**

Deudores diversos hasta el 31 de diciembre de 1928. ....	\$ 107.50
Reembolsos por fianzas de alumnos de la Escuela Técnica de Policía, que se hacen efectivas. ....	" 722.50
Honorarios por amortización de estampillas de la Contribución Federal. ....	" 1,827.13
Premios a la Compañía Mexicana de Garantías, S. A. ....	" 411.26
	<hr/>
A la vuelta. ....	\$ 6,635,470.07

## DIARIO OFICIAL

Viernes 5 de septiembre de 1929.

De la vuelta.. . . . .		\$ 6,635,470.07
Responsabilidades reintegrables.. . . . .	\$ 24.65	
Beneficencia Pública del Distrito Federal.. . . . .	430.96	
Fondo para el pago del 50% de los sueldos a Inspectores de la Industria del Pan.. . . . .	360.00	\$ 3,884.00
Total.. . . . .		\$ 6,639,354.07

## E G R E S O S

Cuentas por pagar.. . . . .	\$ 557,032.54
Gastos.. . . . .	57,449.53
Adquisiciones.. . . . .	56,261.15
Erogaciones especiales.. . . . .	64,799.61
Pagadurfa General.. . . . .	\$ 735,542.83
	,, 2,784,373.93

## S A L I D A S

## Depósitos:

En efectivo para garantía del pago de impuestos, derechos o contribuciones desde el 10. de enero de 1929.. . . . .	\$ 5,380.40
En efectivo para garantía del pago de impuestos, derechos, rentas u otros productos que no causan contribución federal.. . . . .	,, 4,916.41
Rentas embargadas por Fondo de Interventores.. . . . .	,, 1,494.93
Fondo de interventores por cobros de rentas embargadas.....	,, 32,280.97
De honorarios de cobradorés e interventores.. . . . .	,, 25,512.49
Hasta el 31 de diciembre de 1920.—Fondos propios.. . . . .	,, 504.37
En garantía de obras.. . . . .	,, 155.00
Por órdenes judiciales o administrativas hasta el 31 de diciembre de 1928.. . . . .	,, 40.00
Por órdenes judiciales o administrativas desde el 10. de enero de 1929.. . . . .	,, 50.00
De Agentes Foráneos por cuenta de Recaudación.. . . . .	\$ 471,042.48
	\$ 541,377.05

## Diversas cuentas:

Agentes con manejo de fondos.. . . . .	\$ 1,500.00
Deudores diversos.. . . . .	,, 970.00
Honorarios por amortización de estampillas de la Contribución Federal. . . . .	,, 34.21
Saldos acreedores insoluto procedentes de cuentas de los extintos Ayuntamientos del Distrito Federal.. . . . .	,, 1,979.70
Impuestos sobre Construcciones.. . . . .	,, 23.00
Impuesto sobre Juegos y Diversiones Públicas. . . . .	,, 70.00
Multas. . . . .	,, 97.54
	\$ 4,674.45
SUMA. . . . .	\$ 4,065,968.26
Existencia para el día 10. de junio.. . . . .	,, 2,573,385.81
IGUAL. . . . .	\$ 6,639,354.07

Méjico, a 31 de mayo de 1929.

El Jefe de Contabilidad, A. Sánchez M.—Rúbrica.—El Cajero, R. R. Vizcaíno.—Vo. Bo.: Por el Tesorero del Distrito Federal, el Subtesorero, T. Orozco.—Rúbrica.

*29-09-06-11*  
CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACION POR EL MOVIMIENTO DE VALORES HABIDO EN LA TE-  
SORERIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1929.

TESORERIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
CONTADURIA

**CORTE DE CAJA** de segunda operación por el movimiento de valores habido durante el mes de junio de 1929

Existencia anterior..... \$ 2,573,385.81

## INGRESSOS

## **Impuestos:**

Sobre la Propiedad Rafz (Rústica y Urbana) . . . . .	\$ 228,420.31
Capital invertido en Giros Mercantiles e Industriales . . . . .	117,769.78
Juegos y Diversiones Pùblicas . . . . .	50,073.13
Vehículos . . . . .	58,398.70
Postes . . . . .	40.00
Pulques . . . . .	18,954.84
Construcciones . . . . .	3,796.80
Bombas de Gasolina . . . . .	25.00
Tabacos . . . . .	65,799.18
	\$ 543,277.74

### **Derechos:**

Mercados	\$ 200,414.95
Rastros	" 52,564.63
Aguas Potables	" 51,463.77
Pavimentos y Atarjeas	" 8,176.09
Limpia	" 8,880.67
Fanteones	" 25,152.23
Revisión de Películas	" 2,021.00
Registro Civil	" 3,710.00
Registro Público de la Propiedad y del Comercio	" 19,318.58
Exhortos y legalización de firmas	" 1,518.00
Avalúos y otras operaciones catastrales	" 1,977.28
Licencias para la portación de armas	" 30.00
Expedición de placas para vehículos	" 6,730.20
Expedición de licencias para conducir vehículos	" 8,524.60
Placas para billeteros, boleros y Agentes de Hoteles	" 8.10
Canje de placas, licencias, sellos o plomos para vehículos	" 8,154.00
Sellos o plomos para placas de vehículos	" 1,113.50
Duplicados de tarjetas para la circulación de vehículos	" 468.80
Títulos y botones para choferes y automovilistas	" 1,080.70
	\$ 401,307.10

#### **Productos y aprovechamientos:**

Rentas por bienes propios. . . . .	\$ 10,234.00
Multas. . . . .	" 38,806.87
Productos del Boletín Judicial. . . . .	" 3,300.20
Donativos e indemnizaciones. . . . .	" 3,349.89
Aprovechamientos diversos. . . . .	" 61,421.88
Rezagos. . . . .	" 133,471.75
Participación de los Impuestos de la Federación. . . . .	" 15,485.00 \$ 266,069.59

## ENTRADAS

## **Depósitos:**

De Agentes Foráneos por cuenta de Recaudación. . . . .	\$ 168,046.90
En efectivo para garantía del pago de impuestos, derechos o contribuciones desde el 10. de enero de 1929. . . . .	„ 157.60
En efectivo para garantía del pago de impuestos, derechos, rentas u otros productos que no causan contribución federal. . . . .	„ 1,718.37

A la vuelta \$ 3,784,040.24

Dé la vuelta. . . . .	\$ 16,781.00
En garantía de obras. . . . .	\$ 99.75
De honorarios de cobradores e interventores. . . . .	," 29,375.41
Por órdenes judiciales o administrativas desde el 1o. de enero de 1929. . . . .	," 12,619.41
Fondo de interventores por cobro de rentas embargadas. . . . .	," 33,287.74 \$ 245,305.18

**Diversas cuentas:**

Deudores diversos. . . . .	\$ 162.00
Premios a la Compañía Mexicana de Garantías, S. A. . . . .	," 330.80
Reembolsos por fianzas de alumnos de la Escuela Técnica de Policía, que se hacen efectivas. . . . .	," 115.00
Saldos por existencias en efectivo procedentes de las extintas Tesorerías Municipales. . . . .	," 1,169.95
Honorarios por amortización de estampillas de la Contribución Federal. . . . .	," 257.30 \$ 2,035.05
<b>Total. . . . .</b>	<b>\$ 4,031,380.47</b>

**E G R E S O**

Gastos. . . . .	\$ 23,730.71
Cuentas por pagar. . . . .	," 525,331.33
Erogaciones especiales. . . . .	," 6,404.15
Adquisiciones. . . . .	," 3,564.05 \$ 559,030.24
<b>Pagaduría General. . . . .</b>	<b>," 2,639,192.10</b>

**S A L I D A S****Depósitos:**

En efectivo para garantía del pago de impuestos, derechos o contribuciones desde el 1o. de enero de 1929. . . . .	\$ 1,387.24
En efectivo para garantía del pago de impuestos, derechos, rentas u otros productos que no causan contribución federal. . . . .	," 2,959.83
Rentas embargadas (Fondo de Interventores). . . . .	," 268.13
Fondo de interventores por cobros de rentas embargadas. . . . .	," 27,562.98
Honorarios de cobradores e interventores. . . . .	," 29,257.58
Depósitos por órdenes judiciales o administrativas desde el 1o. de enero de 1929. . . . .	," 8,588.73
En garantía de obras. . . . .	," 341.77
De Agentes Foráneos por cuenta de Recaudación. . . . .	," 167,943.87 \$ 238,310.13

**Diversas cuentas:**

Premios a la Compañía Mexicana de Garantías, S. A. . . . .	\$ 1,625.57
Saldos acreedores insolutores procedentes de cuentas de los extintos Ayuntamientos del Distrito Federal. . . . .	," 3,259.19
Aprovechamientos diversos. . . . .	," 112.98
Honorarios por amortización de estampillas de la Contribución Federal. . . . .	," 1,656.76
Deudores diversos. . . . .	," 382.00
Fondos procedentes de cuentas de las extintas Tesorerías Municipales. . . . .	," 524.76
Multas. . . . .	," 29.97
Acreedores diversos. . . . .	," 12.00 \$ 7,603.23
<b>SUMA. . . . .</b>	<b>\$ 3,444,135.70</b>
Existencia para el día 1o. de julio. . . . .	," 587,244.77
<b>IGUAL. . . . .</b>	<b>\$ 4,031,380.47</b>

Méjico, a 29 de junio de 1929.

El Jefe de Contabilidad, A. Sánchez M.—Rúbrica.—El Cajero, R. R. Vizcaíno.—Vo. Bo.: Por el Tesorero del Distrito Federal, el Subtesorero, T. Orozco.—Rúbrica.

# SECCION DE AVISOS

## AVISOS JUDICIALES

29.09.06. 12

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado de Distrito del Estado de Sonora.—Nogales, Son.

### EDICTO

Al Ex-General Francisco R. Manzo.

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil en materia penal, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, en representación de la Hacienda Pública Federal, en contra de usted, por pago de la cantidad de \$100,000,000.00, (CIENT MILLONES DE PESOS), se dictaron los siguientes autos:

"Nogales, Sonora, a 23, veintitrés de mayo de 1929, mil novecientos veintinueve.

Con el anterior escrito y anexos, fórmese expediente; registrése en el libro respectivo; y como lo pide el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, con fundamento en los preceptos legales que invoca, se le tiene por presentado en tiempo y forma, en la vía sumaria civil, demandando del ex-General Francisco R. Manzo, la cantidad de \$100,000,000.00, cien millones de pesos a que ascienden, en concepto de aquel funcionario, los gastos de guerra ocasionados a la Nación en el sofocamiento de la rebelión que se suscitó el día 3, tres de marzo del año en curso; en consecuencia, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación durante el término de 2, dos meses, emplíquese al demandado para que comparezca legalmente en juicio, apercibiendo de que, de no hacerlo, se le nombrará procurador con quien en lo sucesivo se entiendan las subsecuentes diligencias; y se decreta el embargo precautorio de la casa de manpostería que posee el demandado en el lote de terreno denominado "Las Chimeneas," y que dicha finca parece estar registrada a nombre de su esposa, Ernestina Villa de Manzo.—Notifíquese.—Así lo decreto y firmó el ciudadano licenciado Joaquín Silva, Juez de Distrito en el Estado de Sonora.—Damos fe.—J. Silva.—A.—Ramón Ortiz O.—A.—Jesús L. Zambada.—Rúbricas."

"Nogales, Sonora, a 10., primero de junio de 1929, mil novecientos veintinueve.—Agréguese el escrito del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, de fecha 29, veintinueve del mes de mayo próximo pasado, con que dió cuenta la Secretaría; y, como lo solicita dicho funcionario, téngase por ampliado el embargo precautorio decretado por auto de fecha 23, veintitrés del actual, en los bienes del ex-General Francisco R. Manzo, que aparecen detallados en el escrito de fecha 25, veinticinco del mismo mes de mayo, y que se hayan ubicados en Estación Ortiz; en consecuencia, se tiene por designado como depositario de ellos al C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, a quien se hará saber tal nombramiento, para los fines legales consiguientes, previniéndosele que designe persona que deba hacerse cargo de la administración de los bienes embargados; con los insertos necesarios, llóvese despacho al C. Juez de Primera Instancia en Guaymas, Son., para que, en auxilio de este Juzgado, practique el aseguramiento de los bienes a que se refiere el escrito del Representante Social antes mencionado, y los ponga en posesión de la persona que previamente designe el depositario nombrado. Téngase como representante del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, en la diligencia respectiva, al C. Jefe de la Oficina Subalterna Federal de Hacienda en el Puerto de Guaymas, al cual se le hará saber esta designación, a fin de que asistá a la diligencia; expídase al Representante Social, por duplicado, copia certificada de este auto, así como de las diligencias de secuestro, de la de fecha 24, veinticuatro del actual, y de la que se verifique en Ortiz, para su inscripción en los Registros

públicos respectivos; y entréguese al mismo funcionario, los edictos a que se refiere el auto anterior, para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.—Notifíquese.—Así lo decretó y firmó el ciudadano licenciado Joaquín Silva, Juez de Distrito en el Estado de Sonora.—Damos fe.—J. Silva.—A.—Ramón Ortiz O.—A.—Jesús L. Zambada.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio de la presente publicación que se hará por el término de 2, dos meses en el "Diario Oficial" de la Federación; quedando a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda respectiva y demás documentos exhibidos por el actor.

Nogales, Son., a 3, tres de junio de 1929, mil novecientos veintinueve.—El Actuario, Francisco Martínez O.

El suscrito Actuario, en cumplimiento del artículo 20. del Decreto del Ejecutivo Federal de 19<sup>o</sup> de septiembre de 1925, hace constar que de acuerdo con el artículo 10. del propio Decreto, la publicación de este edicto debe hacerse de oficio.

La misma fecha.

FRANCISCO MARTINEZ O.

12 agosto a 11 octubre.

(R—2118)

Estados Unidos Mexicanos.  
Juzgado Primero Supernumerario de Distrito del D. F.  
México.

### EDICTO

Presbítero Cruz Urtazum y Arza:

En el juicio ordinario federal que el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, comisionado por la Procuraduría General de la República, tiene promovido contra usted, ante este Juzgado, para obtener la declaración de que las casas números doce de la primera de Zarco y veintinueve de la segunda calle de la Soledad, de esta Capital, es de propiedad nacional, y la entrega de los referidos inmuebles, así como la devolución de las rentas percibidas y el pago de los gastos del juicio, recayó auto que literalmente dice:

"Méjico, D. F.; a doce de septiembre de mil novecientos veintiocho.—Por presentada la anterior demanda con los documentos y copias simples que se acompañan, por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, licenciado José E. Tamayo, comisionado por la Procuraduría General de la Nación. Regístrese. Con fundamento en los artículos 188, 189, 190, 192 y 589, y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles y 27, fracción VII de la Constitución Federal, córrase traslado de esta demanda al señor Cruz Urtazum Arza en los términos del artículo 125 del citado Código, publicándose los edictos respectivos en el "Diario Oficial" del D. F., y en la "Gaceta Oficial" de Toluca, Estado de México, por el término de seis meses, qda vez que se ignora el domicilio del demandado, quedando entretanto, las copias simples exhibidas, en la Secretaría de este Juzgado, a disposición del demandado. De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Federal, se autoriza al Actuario de este Juzgado, señor licenciado Francisco de la Cabada Oliver, a fin de que con las formalidades legales y desde luego proceda a entregar al señor Luis Olivares Sierra, designado como depositario por el actor, las casas siguientes, cuya nacionalización prouve; número doce de la primera calle del Zarco y número veintinueve de la segunda calle de la Soledad, ambas de esta Capital, con las colindancias y linderos que se especifican en la demanda. Previa copia certificada que se deje en autos devuélvase al citado Agente el nombramiento que presentó para comprobar su personalidad. Expedíanse los Edictos respectivos, y expídense asimismo, por dupli-

do, copia certificada de este auto y entregaré ambas al Agente del Ministerio Público para los efectos legales de su publicación y registro respectivamente. Notifíquese. Lo proveyo y firmó el ciudadano licenciado Julio López Masse, Juez Primero Supernumerario de Distrito en el D. F.—Doy fe.—**J. López Masse, Rúbrica.**—**M. Díaz Escobar, Rúbrica.**”

#### DEMANDA:

**Ciudadano Juez Primero Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal:**

**José E. Tamayo, Agente del Ministerio Público Federal, comisionado en la Procuraduría General de la República, como lo acredita con el nombramiento que con su copia acompaña para que cotejada se me devuelva el original, ante usted, con todo respeto, expongo:**

Fui designado por el ciudadano Procurador General de la República para promover la nacionalización de las casas números doce de la primera calle de Zarco, y veintinueve de la segunda calle de la Soledad, de esta Capital, según oficio número 42,163 que igualmente acompaña; y dando cumplimiento a ese superior mandato, vengo a formular la presente demanda fundado en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

#### HECHOS:

**Primer.**—Con motivo de la denuncia presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en julio de mil novecientos veinticinco, esta Secretaría consignó a la Procuraduría General de la Nación, la que acordó se recabasen todos los datos relativos a dicha denuncia, habiéndose obtenido los siguientes: una copia del escrito de denuncia en el que el denunciante rectifica su escrito de fecha tres de mayo del mismo año, haciendo la aclaración de que Ramón Prat y Cruz Urtazum y Arza son miembros del Clero Católico, de origen español, de la Congregación de Frailes del Corazón de María, habiendo muerto aquél en un ex-convento de San Antonio Texas, y residir éste en la ciudad de Toluca; dos comunicaciones del Registro Público de la Propiedad y dos del Jefe de la Policía Judicial Federal, tres testimonios de las escrituras de compra-venta y dos croquis suscritos por don Luis M. Tovar.

**Segundo.**—De los certificados del Registro Público se ve que la casa número veintinueve de la segunda calle de la Soledad, y la número dos de la primera calle de Zarco, las compró el Presbítero Cruz Urtazum y Arza al Presbítero Ramón Prat en cinco mil y treinta mil pesos, respectivamente, según escritura de cuatro de noviembre de mil novecientos veintidós; que éste compró la primera a Tirso Sáenz en ocho mil doscientos pesos, y la segunda al Presbítero Eduardo Tortosa, en quince mil pesos, según escritura de veintitrés de febrero de mil novecientos tres y de nueve de diciembre de mil novecientos cinco. (Anexos 1 y 2).

**Tercero.**—El Jefe de la Policía Judicial Federal, en oficios números 4,299 y 4,863, de cuatro de octubre, y siete de noviembre del año próximo pasado, informó: que según los datos adquiridos, las casas de referencia fueron construidas, la número doce, en terreno correspondiente al convento de San Hipólito, y que estuvo ocupada por sacerdotes españoles hasta el mes de agosto de mil novecientos veintiséis, y que la número veintinueve de la segunda calle de la Soledad perteneció al ex-convento de la Iglesia de Jesús María, corroborando esos informes los croquis presentados por el señor Luis M. Tovar. (Anexos 3, 4, 5 y 6.)

**Cuarto.**—El testimonio de la escritura de veintitrés de febrero de mil novecientos tres, otorgada ante el Notario Carlos Fernández, dice: que don Tirso Sáenz, con autorización de su esposa Soledad Plancarte, vende al Presbítero Ramón Prat y Pou, la casa número quince de la Estampa de Jesús María o mil ciento sesenta y nueve de la Avenida Oriente cuatro, colindando: por el Oriente, con la Iglesia de Jesús María; por el Poniente, con la casa número trece de la misma calle; por el Norte, con la calle de su ubicación, y por el Sur, con los lotes dos y tres del ex-convento de Jesús María, siendo el precio de la venta la cantidad de ocho mil doscientos pesos, que el vendedor dijo tener recibidos. (Anexo 7.)

**Quinto.**—La misma escritura dice: que esa casa la obtuvo Tirso Sáenz, por compra que de ella hizo a la señora Margarita Parrodi de Velázquez de la Cadena, resultando esas relaciones maliciosas hasta la evidencia; pues la indudablemente monja Margarita Parrodi de Velázquez de la Cadena, cierta o ficticia, vende la casa a Tirso Sáenz, marido de Soledad Plancarte, pariente de Monseñor José María Plancarte, y una vez efectuada esa traslación, don Tirso vende la casa al Presbítero español Román Prat y Pou, y en esa virtud, las ventas se han efectuado entre miembros del Clero, fraguadas con el deliberado propósito de defraudar los intereses nacionales.

**Sexto.**—Del testimonio de la escritura de nueve de diciembre de mil novecientos cinco, otorgada ante el Notario Manuel Monterrubio y Poza, consta que el Presbítero español Eduardo Tortosa, vende al Presbítero de igual origen Ramón Prat, la casa número uno de la primera calle de Zarco, en quince mil pesos, que dijo tener recibidos, cuya casa tiene las siguientes colindancias: por el Oriente, la calle de su ubicación; por el Poniente, el Hospital del Divino Salvador; por el Norte, propiedad de los señores Lascuráin, y por el Sur, el Templo de San Hipólito, y que el vendedor adquirió esa casa por compra que de ella hizo a los herederos del licenciado Juan de Dios Villarello, por escritura otorgada ante el Notario Monterrubio y Poza, siendo de notar que todas las escrituras de esta índole han sido otorgadas ante este Notario por Villarello, quien siempre ha aparecido ya como vendedor, ya como comprador de los bienes del Clero. (Anexo 7.)

**Séptimo.**—Por escritura de cuatro de noviembre de mil novecientos veintidós, otorgada ante el Notario Ezequiel Pérez, el licenciado Rafael Ortega, como apoderado del Presbítero Ramón Prat vende al Presbítero español Cruz Urtazum y Arza, en la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos, las casas hoy números doce de la primera calle de Zarco, antes número uno, y la número veintinueve de la segunda calle de la Soledad, antes número quince de la Estampa de Jesús María, mismas a que se refieren los testimonios de las escrituras arriba citados, con las colindancias y ubicación a que se ha hecho referencia. (Anexo 8.)

#### DERECHOS:

**Primer.**—El que tiene la Nación sobre los bienes de cualquiera naturaleza que sean y que posea el Clero Católico o cualquiera otra Iglesia, se encuentra sancionado por las siguientes disposiciones legales:

a.—“Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.” Artículo 10. de la Ley de 12 de julio de 1859.

b.—“Es nula y sin ningún valor toda enajenación de los bienes que se mencionan en esta Ley, ya sea que se verifique por algún miembro del Clero o por cualquier otra persona que no haya recibido expresa autorización del Gobierno Constitucional.” Ley ut supra.

c.—“Toda venta de finca o de cualquier otra cosa, celebrada por el Clero sin autorización de las autoridades constitucionales, es de ningún valor y efecto.” Artículo 10 de la Ley de 5 de febrero de 1861.

d.—“Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la Nación; y, en consecuencia, son nulos y de ningún valor, todos los contratos y negocios celebrados por el Clero sin autorización y aprobación del Gobierno Constitucional.” Artículo 86 de la ley inmediatamente citada.

e.—“Son bienes propios de la Hacienda Federal..... los templos y sus dependencias, atrios y casa curales, estando sujetos a las prevenciones de la legislación común del Distrito Federal.” Artículos 16, 19, 23, 24, 27 y 30 de la Ley de 18 de diciembre de 1902.

**Segundo.**—Por virtud de las Leyes de Reforma y de las dadas con posterioridad, a que se ha hecho referencia, las casas de que se trata, habiendo sido anexidades de los templos que se mencionan, son y han sido de la propiedad

de la Nación, y en tal concepto, las enajenaciones verificadas en ellas son nulas y de ningún valor, sin que pueda objetarse la prescripción porque esos derechos son imprescriptibles, según así lo establecen las disposiciones presentadas.

Tercero.—Las asociaciones religiosas llamadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente entrará al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en este caso.

La prueba presencial será bastante para declarar fundada la denuncia. Artículo 27, fracción II de la Constitución Federal vigente.

Cuarto.—Los obispados, casa curales, seminarios, asilos o colegios, de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación. Artículo inmediatamente citado.

Quinto.—El ejercicio de las acciones que le corresponden a la Nación, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de ese procedimiento se librará orden para que las autoridades administrativas procedan desde luego a la ocupación y administración de la cosa reclamada, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho, antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada. Artículo citado, fracción VII, párrafo cuarto.

Sexto.—La Federación comparecerá por medio del Ministerio Público en los términos marcados por la Ley. Artículos 2 y 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, más lo preventido en los artículos 102 y 104 de la Constitución General de la República; 2, 7, 8, 9, 15 y 701 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios, 188, 189, 192, 193, 125 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por el presente vengo a demandar al Presbítero Cruz Urtazum Arza, la nacionalización de las casas doce de la primera calle de Zarco y veintinueve de la segunda calle de la Soledad, de esta Capital, la entrega de las rentas percibidas desde que está en posesión de ellas y los gastos que se originen en la prosecución de la presente demanda, y por tanto,

A usted, ciudadano Juez, pido:

I.—Que se me tenga por presentado en tiempo y forma con el carácter que dejo acreditado.

II.—Que por ignorarse el domicilio fijo del demandado se le mande citar en el Periódico Oficial de la ciudad de Toluca, donde se presume resida, y en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno, apercibiéndolo que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor, dentro del término que se le señala, se le nombrará procurador con quien se entiendan las diligencias.

III.—Que a la mayor brevedad posible se libre orden para que el Gobierno Federal entre en posesión y administración de dichos inmuebles, por conducto del ciudadano Procurador General de la República, quien designa como depositario de ellos al señor Luis Olivares Sierra.

IV.—Que se me mande expedir por duplicado copia certificada del auto que ordene la ocupación para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de acuerdo con los artículos 3191, 3194 y 3207 del Código Civil, y

V.—Que en definitiva se declare procedente la acción que ejercito, decretándose la nacionalización de los referidos inmuebles y la devolución de las rentas percibidas y el pago de los gastos.

Protesto lo necesario y acompañó las copias para el traslado.

Méjico, D. F., a treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho.—José E. Tamayo.—Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente para su publicación por seis meses consecutivamente en el "Diario Oficial" de la Federación y en la "Gaceta Oficial" de Toluca, Estado de México, quedando a la disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, las copias respectivas, y apercibido de que si no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con el que se entenderán las diligencias del juicio.

Méjico, D. F., a veintisiete de marzo de mil novecientos veintinueve.—Armando Pérez.—Rúbrica.

El suscrito Secretario, CERTIFICA: que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80. del Decreto de ocho de octubre de mil novecientos veinticinco, la publicación del presente deberá hacerse de oficio, y en cumplimiento del artículo V del mismo Decreto, extiendo esta certificación.

Méjico, D. F., a 27 de marzo de 1929.

Armando Pérez.—Rúbrica.

11 junio a 10 diciembre.

—17148—

Estados Unidos Mexicanos.  
Juzgado de Distrito.—Estado de Guanajuato.

#### EDICTO

Sefior Arzobispo don Leopoldo Ruiz y Flores:

En el juicio ordinario civil número 7-929, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, contra usted y sobre nacionalización de la finca urbana marcada con el número 120 de la calle de Juárez de la ciudad de León, de este Estado, se dictó un auto que dice:

"Guanajuato, 3, tres de junio de 1929, mil novecientos veintinueve.—Por presentada en la vía ordinaria la anterior demanda con los documentos a que se refiere la razón de cuenta, teniéndose por acreditada la personalidad del actor con el oficio que presenta. Con fundamento en los artículos 125, 129, fracciones II y III, y 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles cite al Arzobispo Leopoldo Ruiz y Flores por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado y durante el término de dos meses para que se presente a recibir las copias del traslado y a contestar la demanda instaurada en su contra, apercibido de que de no hacerlo, se le nombrará procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Notifíquese.—Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado J. Genaro Billareto Bustos, Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.—J. Genaro B. Bustos.—Ramón Acevedo.—Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente para su publicación por el término de dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación, quedando a la disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado el cuaderno que contiene copia de la demanda y documentos presentados por el actor.

Guanajuato, 5, cinco de junio de 1929, mil novecientos veintinueve. Doy fe.

RAMÓN ACEVEDO.—Rúbrica.

El suscrito Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado, en acatamiento del artículo 50., quinto, del Decreto del Ejecutivo Federal de 19, diecinueve, de septiembre de 1925, mil novecientos veinticinco, hace constar: que de acuerdo con el artículo 10., primero, del propio Decreto, la publicación del Edicto anterior en el "Diario Oficial" de la Federación, debe hacerse de oficio.

Guanajuato, Gto., a 5, cinco, de junio de 1929, mil novecientos veintinueve. Doy fe.

RAMÓN ACEVEDO.—Rúbrica.

13 agosto a 12 octubre.

—21271—

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado de Distrito Numerario.  
Piedras Negras, Coahuila.

**Poder Judicial de la Federación.**

**EDICTO**

Notificación al Sr. ex-General Luis Gutiérrez:

En el Juicio de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión que le tiene promovido el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscripto al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, con fecha cuatro del mes en curso, se dictó el siguiente acuerdo:

"Téngase por presentado al ciudadano Agente del Ministerio Público, adscripto a este Juzgado con el nombramiento respectivo y copias que acompaña, instaurando demanda en juicio de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión contra el ex-General Luis Gutiérrez, para exigirle el pago de la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS, sus réditos legales y gastos judiciales; con fundamento en los artículos 301, 302, 303, 304, 305 y 307 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 16, 17, 18, 19, 372, 373 y 375 del Código Federal de Procedimientos Penales; 20., 125, 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase por admitida la anterior demanda en la vía y forma propuesta, córrase traslado, con las copias y documentos presentados a la parte demandada, emplazándola para que en el término de tres días produzca su contestación.

Y apareciendo del escrito inicial que el promovente expone que ignora el domicilio del ex-General Luis Gutiérrez, emplácese por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, debiendo hacerse esas publicaciones por espacio de cinco meses consecutivos, en el concepto de que si transcurrido ese término, no comparece el demandado por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Notifíquese y devuélvase al promovente su nombramiento, previa copia certificada que se deje en autos.—El Juez Primero de Distrito en Coahuila lo acordó y firma. Lo testificamos.—Miguel Medina M.—L. García Ch.—Antonio Carrillo G.—Rúbricas."

Y lo notifico a usted en esta forma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y para su publicación expido el presente Edicto, en la ciudad de Piedras Negras, Coah., a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve. Doy fe.

J. Guerra V.—Rúbrica.

16 mayo a 15 oct.

(R.-1520)

Estados Unidos Mexicanos.  
Juzgado de Distrito.—Durango.

**EDICTO**

A los señores ex-Generales Francisco Urbalejo y Juan Gualberto Amaya y ex-Diputado Antonio García:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil seguido ante este Juzgado de Distrito por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en contra de ustedes, se dictó una providencia que con la demanda a que la misma se refiere, son como sigue:

Durango, 21 de marzo de 1929, mil novecientos veintinueve.—Téngase por presentado en la vía sumaria al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal establecido

formal demanda en contra de los señores Francisco Urbalejo, Juan Gualberto Amaya y Antonio García, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 125, 188 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 172, 173 y 176 del Código Federal de Procedimientos Penales, y especialmente el 375 del mismo Código, córrase traslado de la demanda y emplácese a los señores Francisco Urbalejo, Juan Gualberto Amaya y Antonio García por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" del Gobierno Federal y en el Periódico Oficial del Estado de Durango, por el término de 3, tres, meses para que contesten la demanda que se interpone en contra de ellos, apercibiéndolos de que si no lo hacen, se dará por contestada la demanda en sentido negativo; asimismo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 112 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevéngase a los demandados en las mismas publicaciones que designen domicilio para recibir notificaciones, pues en caso de no hacerlo, se harán por medio de cédula conforme lo dispone el mismo artículo. Así lo proveyo y firmó el señor Juez de Distrito en el Estado, licenciado Felipe Coria.—Damos fe.—Felipe Coria.—T. de A. Jesús Medina.—T. de A. Villarón Rosas.—Rúbricas."

**DEMANDA:**

"Ciudadano Juez de Distrito: El Agente del Ministerio Público Federal, con la personalidad que tiene acreditada en el proceso número 1129, que se instruye contra los ex-Generales Francisco Urbalejo y Juan Gualberto Amaya y ex-Diputado Antonio García y socios, por los delitos de rebelión y robo con violencia, ante usted, repetuosamente, comparece y expone:

Que ocurre a demandar en la vía sumaria los expresados Francisco Urbalejo y Juan Gualberto Amaya y Antonio García el pago de la cantidad de diez millones de pesos, como indemnización de los perjuicios y daños causados al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, provenientes de los delitos de robo con violencia los dos primeros y por este último delito, al ex-Diputado García, más el pago de los gastos y costas del presente juicio.

Apoya su demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**HECHOS:**

Primer. — En el Juzgado de Distrito a su digno cargo, se inició el proceso primeramente citado, a instancia del suscripto Agente del Ministerio Público Federal, contra los expresados indicados y otros, por los delitos de rebelión contra las instituciones del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y robo con violencia.

Fundó su acusación en los diversos documentos que obran en autos, además de que fue público y notorio el levantamiento en armas contra el Gobierno Federal que hubo en este Estado, y en otros de la, República Mexicana, causando un serio trastorno a la paz y orden públicos, levantamiento que fue encabezado por el ex-General José Gonzalo Escobar, ex-Jefe de las Operaciones Militares en la Comarca Lagunera, y secundado por las personas que demanda.

Segundo.—Que estando plenamente comprobado el cuerpo del delito y responsabilidad de los inculpados, a petición de esta Agencia, ese Juzgado decretó la aprehensión de los culpables, con fecha 18 del actual, librándose las órdenes de captura correspondientes.

Tercero.—Es público y notorio que los ex-Generales Francisco Urbalejo y Juan Gualberto Amaya, se apoderaron de los fondos existentes en los Bancos de México, S. A., y Nacional de México, S. A., Sucursales de esta Plaza.

Cuarto.—Que hasta la fecha no se ha logrado la captura de los acusados, puesto que se encuentran prófugos, ignorándose su actual residencia, pues han abandonado esta ciudad, rumbo a la Sierra de Tepehuanes, de este Estado.

Quinto.—Que a fin de prevenir que los repetidos acusados pretendieran ocultar los bienes que poseen en este

Estado, el suscrito promovió diligencia precautoria para que les fuesen embargados los referidos bienes, acordándose esa petición de conformidad, por auto de 18 de los corrientes; habiéndoseles embargado los bienes que quedan listados, en el acta que obra en el expediente relativo a la diligencia precautoria, con excepción de los bienes que se encuentran fuera de este Municipio, que se hará oportunamente, por las autoridades judiciales, del orden común que correspondan a su jurisdicción.

#### DERECHO:

Primer.—Por la breve relación de hechos contenidos en la causa número 1129, se infiere que los ex-Generales Francisco Urbalejo y Juan Gualberto Amaya, son responsables de los delitos de robo con violencia y rebelión, y, el ex-Diputado Antonio García, del de rebelión.

Que los gastos que ha estado erogando el Gobierno General de la República para sofocar la rebelión, asciende a más de diez millones de pesos, según se desprende de la Circular número 280 y demás relativas de la Procuraduría General de la República.

Conforme al artículo 301 del Código Penal, todo acusado de un hecho punible está obligado a pagar la indemnización y gastos judiciales.

La indemnización consiste en el pago de los gastos causados por el delito de rebelión y robo con violencia, y aunque el valor de los bienes de los acusados no cubre totalmente los gastos erogados, queda expedita la acción del ciudadano Agente para interesarla con los demás individuos que tomaron parte en los hechos delictuosos mencionados.

Segundo.—Ahora bien, los ex-Generales y ex-Diputado de mención, son criminalmente responsables del delito de rebelión; está comprobado que el Gobierno hizo gastos para batir a los rebeldes, y teniendo bienes los responsables, es inconsciso que deben cubrir la indemnización que se les demanda y los gastos del juicio.

La acción civil, como lo dispone el artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ejercitarse ante el ciudadano Juez de Distrito que conoce del proceso, ya sea simultáneamente, o después.

El artículo 373 señala la forma del juicio, o sea el sumario.

Tercero.—Está probado que los demandados abandonaron esta ciudad, rumbo a la Sierra de Tepehuanes; en consecuencia, conviene emplazarlos por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial de Durango, y en el "Diario Oficial" de la Federación, a fin de que se presenten a contestar la demanda dentro del término que se les señale, y además, señalar casa en esta ciudad para recibir notificaciones; apercibidos de que si no lo hicieren, se les nombrará un Procurador especial, con quien deberán entenderse las notificaciones.

Por todo lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales invocadas, y artículos 125, 188, 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, atentamente suplica al señor Juez se sirva acordar:

I.—Dar por presentada, en tiempo y forma, la demanda de responsabilidad civil en la vía sumaria contra los ex-Generales Francisco Urbalejo y Juan Gualberto Amaya y ex-Diputado a la Legislatura de este Estado, Antonio García, por la suma de diez millones de pesos, oro nacional, a reserva de ampliar esta cantidad.

II.—Eplazar a los demandados por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y Periódico Oficial del Estado de Durango, para que se presenten a contestar la demanda dentro del término que se les fije, con apercibimiento de que si no lo hacen, se dará por contestada en sentido negativo la demanda, y las notificaciones les serán hechas en los estrados del Juzgado.

III.—Se recaben oportunamente copia de los documentos que acreditan la propiedad de los bienes inmuebles, que poseen los demandados, en la Dirección del Registro de la Propiedad del Estado, Dirección General de Rentas de la

misma Entidad Federativa y Tesorería Municipal; documentos que no exhibe el suscrito Agente, toda vez que actualmente se encuentran cerradas esas Oficinas, en virtud del movimiento rebelde de que se ha hecho mérito.

IV.—Condenar en definitiva a los demandados al pago de la suma de diez millones de pesos, oro nacional, más los gastos y costas del juicio.

Protesta lo necesario.—Durango, a 20 de marzo de 1929.  
—R. Raigadas.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo mandado en el auto presinserto, expido el presente para su publicación por el término de tres meses en el "Diario Oficial" de la Federación y Periódico Oficial del Estado, quedando a la disposición de ustedes en la Secretaría de este Juzgado, las copias respectivas y apercibéndolos de que si no comparecen, se les harán las notificaciones respectivas por medio de cédula que se fijará en los estrados de este propio Juzgado.

Durango, 5 de abril de 1929.

El Actuario, Gustavo A. Rovira.—Rúbrica.

El suscrito certifica: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.º del Decreto de ocho de octubre de mil novecientos veinticinco, la publicación del presente edicto deberá hacerse de oficio y en cumplimiento del artículo 50.º del mismo Decreto, expido esta certificación.

Durango, 5 de abril de 1929.

El Actuario, Gustavo A. Rovira.—Rúbrica.

18 junio a 17 septiembre.

(R.—1768)

DOF 11-16

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero.

Acapulco.

#### EDICTO

Señor José González O.:

En el juicio sumario que, sobre responsabilidad civil sigue contra usted el Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, se dictó un auto que dice:

"Acapulco, Guerrero, dieciocho de Junio de mil novecientos veintinueve.—Vistos estos autos y apareciendo de la certificación constante a fojas treinta y una vuelta, puesta por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Tlapa, que el demandado José González O., se ausentó hace algunos meses de su domicilio, ignorando su paradero, con fundamento en los artículos 114 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por no aparecer legalmente notificado el acuerdo de veintinueve de diciembre retropróximo, hágase saber esa determinación al señor José González O., por edictos que se publicarán en el "DIARIO OFICIAL" de la Federación, y en el PERIODICO OFICIAL del Estado, por un término de tres meses, bajo el apercibimiento de que si pasado ese término no comparece en autos por sí, por apoderado o por persona que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.—Notifíquese.

Lo acordó y firmó el Juez de Distrito en el Estado de Guerrero.—Doy fe.—E. del Castillo.—F. S. Martínez.—Rúbricas."

El acuerdo de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho, dice así:

"Acapulco, a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Como lo pide el Agente del Ministerio Público Federal en su escrito fechado ayer, pónganse

estos autos a la vista de las partes, por su orden y por el término de tres días a cada uno para que tomen apuntes, a efecto de hacer sus alegaciones.—Notifíquese.

Lo acordó y firmó el Juez de Distrito.—Doy fe.—**E. del Castillo.**—F. S. Martínez.—Rúbricas.”

Lo que se hace saber a usted por medio de publicaciones en el “Diario Oficial” de la Federación y el “Periódico Oficial” del Estado, durante tres meses, como está mandado, por ignorarse su paradero.

Se expide el presente edicto para su publicación en el “Diario Oficial”, de la Federación, por el término indicado en el auto inserto primeramente.

Acapulco, Gro., 19 de junio de 1929.

El Actuario, J. M. Godínez.—Rúbrica.

El suscripto Actuario, en cumplimiento del artículo 20. del Decreto del Ejecutivo Federal de 19 de septiembre de 1925, hace constar: que de acuerdo con el artículo 10. del propio Decreto, la publicación de este edicto debe hacerse de oficio.

Acapulco, Gro., 19 de junio de 1929.

El Actuario, J. M. Godínez.—Rúbrica.

8 julio a 7 octubre.

(R.—1918)

**Estados Unidos Mexicanos.**  
**Juzgado 2o. de Distrito de Tamaulipas.—Nuevo Laredo.**

CITACION

Copia DOP

**Sefiora Francisca Vázquez de Arreola:**

En el juicio sumario escrito número 7928, promovido ante este Juzgado por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, en su carácter de representante de la Hacienda Pública Federal, en contra de usted, como fiadora de la ex-Agencia Aduanal “Tomás Arreola y Cía.” sobre pago de la cantidad de \$ 9,256.77, nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos, setenta y siete centavos, que adeuda dicha ex-Agencia Aduanal al Fisco Federal, por concepto de derechos de importación y exportación, se ha dictado un auto que a la letra dice:

“Nuevo Laredo, febrero quince de mil novecientos veintiocho.—Por presentado en tiempo y forma el anterior escrito de demanda, juntamente con las copias certificadas de escritura de hipoteca y relación de adeudo, y copias simples que de aquéllas y de dicha demanda se acompañan. Agréguese las expresadas copias certificadas a la susodicha demanda, y ábrase el juicio sumario escrito, que promueve el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, de esta adscripción, en su carácter de representante de la Hacienda Pública Federal, contra la señora Francisca Vázquez de Arreola, como fiadora de la ex-Agencia Aduanal “Tomás Arreola y Cía.” sobre pago de la cantidad de \$ 9,256.77 (nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos, setenta y siete centavos), que adeuda la mencionada ex-Agencia Aduanal al Fisco Federal, por concepto de derechos de importación y exportación. Téngase al citado Agente con la representación que ostenta, y devuélvasele el documento que exhibe para acreditar esa representación, dejándose de él copia certificada en autos; y con fundamento del artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase traslado de la referida demanda a la aludida señora Vázquez de Arreola, para que la conteste dentro del término de tres días, entregándosele a ese efecto, debidamente cotejadas por la Secretaría, las copias simples a que antes se hace mérito. Y por cuanto a que según la repetida demanda, se ignora el lugar donde reside la demandada, notifíquese este decreto, haciendo publicación de él, por el término de seis meses, en el “Diario Oficial” del Supremo Gobierno y en el Periódico Oficial del Estado; en la inti-

gencia de que el término de tres días, concedido para producir contestación a la demanda del ciudadano Agente, empezará a contar desde el siguiente día hábil al de la última publicación que se haga en el mencionado “Diario Oficial” del Supremo Gobierno. Notifíquese por el Actuario y remítase a quienes corresponda, con atento oficio, copia de este acuerdo para su publicación. Así, con apoyo además, de los artículos 2, 125, 126, 175, 188, 189, 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1 y 18, fracción I de la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones, lo decreto y firmó el ciudadano licenciado Isauro Villarreal, Juez 2o. de Distrito de Tamaulipas. Doy fe.—**Lic. Isauro Villarreal.**—J. Toba Zepeda, Srio.—Rúbricas.”

Lo que se notifica a usted en esta forma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ignorarse su paradero.

Nuevo Laredo, Tamps., febrero 23 de 1928.

El Actuario, Alfonso Treviño.—Rúbrica.

4 abril a 8 oct.

(R.—1168)

**Estados Unidos Mexicanos.**  
**Juzgado de Distrito Numerario.—Piedras Negras, Coah.**

Poder Judicial de la Federación.

EDICTO

En el Juicio de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión, que le tiene promovido el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, se dictó el siguiente auto:

“Piedras Negras, a doce de abril de mil novecientos veintinueve.—Téngase por presentado al ciudadano Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado, con el nombramiento respectivo y copias que se acompañan, instaurando demanda en juicio de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión en contra del señor Manuel Amaya, para exigirle el pago de la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS, sus réditos legales y gastos judiciales; con fundamento en los artículos 301, 302, 303, 304, 305 y 307 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 16, 19, 18, 372, 373 y 375 del Código Federal de Procedimientos Penales, 2o., 125, 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase por admitida la anterior demanda en la vía y forma propuesta; córrase traslado con las copias y documentos presentados a la parte demandada, emplazándola para que en el término de tres días produzca su contestación.

“Y apareciendo del escrito inicial que el promovente expone que ignora el domicilio del señor Manuel Amaya, emplácesele por medio de edictos que se publicarán en el “Diario Oficial” de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, debiendo hacerse esas publicaciones por espacio de cinco meses consecutivos, en el concepto de que si transcurrido ese término no comparece el demandado por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

“Notifíquese y devuélvase al promovente su nombramiento, previa copia certificada que se deje en autos.—El Juez Primero de Distrito en Coahuila, lo acordó y firma.—Doy fe.—**Medina M.**—**Pedro Montejos.** Srio.—Rúbricas.”

Y lo notifico a usted en esta forma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y para su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación, expido el presente Edicto, en la ciudad de Piedras Negras, Coah., a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

J. Guerra.—Rúbrica.

15 agosto a 14 septiembre de 1930,

(R.—2148)

**Estados Unidos Mexicanos.**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila.**  
**Torreón.**

**EDICTO**

Al ex-General Macrino J. Martínez:

En el juicio sumario civil promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscripto a este Juzgado contra usted, se dictó el siguiente acuerdo:

"Torreón, Coahuila, mayo veinticuatro de mil novecientos veintinueve.—Por admitida en cuanto ha lugar en derecho, la anterior demanda, que en la vía sumaria promueve el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, y con fundamento en los artículos 372, 373 del Código Federal de Procedimientos Penales, emplácese al señor Macrino J. Martínez, para que dentro del término de tres días conteste la demanda que se le promueve.

Por cuento el promovente asegura no conocer el domicilio del demandado, hágase el emplazamiento ordenado, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y el Periódico Oficial del Estado, por el término de dos meses, debiendo contarse el término para contestar la demanda, desde el día siguiente hábil a la última publicación.—Notifíquese.—El ciudadano Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, Encargado del Despacho por Ministerio de la Ley, así lo resolvió.—Lo certificamos.—**I. R. Arteaga.**—**A. F. Castro Carrillo.**—**A. B. González.**—Rúbricas.

La demanda dice:

"....Ciudadano Juez Segundo de Distrito: El Agente del Ministerio Público Federal que subscribe, adscripto al Juzgado de su merecido cargo, ante usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que acatando las órdenes recibidas del ciudadano Procurador General de la República, y estando el señor Macrino J. Martínez acusado del delito de rebelión, según consta a ese Juzgado del certificado que acompaña a mi escrito en que pedí embargo precautorio de algunos bienes del señor Martínez; vengo a iniciar el juicio respectivo de responsabilidad civil proveniente del expresado delito, demandando al repetido ex-General Macrino J. Martínez en la vía sumaria por el pago de la cantidad de trescientos mil pesos como importe de los daños que con la comisión del delito a que me he referido ha causado al Gobierno Constitucional; y por el de las costas y gastos del presente juicio.

Fundo mi demanda en los siguientes puntos de hecho y de derecho:

**HECHOS:**

I.—Con el certificado a que hago mención antes, justifico que el ex-General Macrino J. Martínez tomó parte activa en la rebelión encabezada por el ex-General J. Gonzalo Escobar, que estalló en esta ciudad, el tres de marzo anterior, tanto que ante el Juzgado Instructor Militar se le sigue proceso por el delito de rebelión al tantas veces mencionado señor Martínez.

II.—Que como tal rebelión causó muchos daños al Gobierno Constitucional, daños que esta Agencia estima por ahora y por lo que hace al mismo señor Martínez en la cantidad de trescientos mil pesos; es por lo que ocurro ante usted, demandándolo por el pago de esa cantidad, así como por el de las costas y gastos de este juicio; advirtiendo que esta Agencia se reserva el derecho de ampliar su demanda en cuanto se sepa con exactitud el monto total de tales daños.

**DERECHO:**

1o.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la penal..... Artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2o.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarias a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

I.—La restitución;

II.—La reparación;

III.—La indemnización;

IV.—El pago de gastos judiciales. Arts. 301, 302, 304, 305, 306 y 307 del Código Penal reformado.

3o.—Todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigue ante los Tribunales Federales se tramitarán y se seguirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios y tendrán todos los recursos que según su cuantía se conceden en dichos juicios. Arts. 373 del Código Federal de Procedimientos Penales.

4o.—En los casos en que el culpable se encuentre prófugo, el emplazamiento para contestar la demanda civil se hará por medio de cédula en su domicilio, si es conocido, o por medio de los periódicos en caso contrario, si se ignorare aquél. Art. 375 del Código Federal de Procedimientos Penales.

5o.—Encontrándose el culpable Macrino J. Martínez substraído a la acción de la justicia, e ignorándose su domicilio, pido se le enlace por medio del Periódico Oficial del Estado y los locales, como lo ordena el artículo anteriormente mencionado.

6o.—La personalidad legal del suscrito Agente para exigir la responsabilidad de que se trata, está fijada en el artículo 1o. de la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones.

7o.—De acuerdo con lo prevenido por el artículo 18 de la misma ley, en su fracción I, el suscrito Agente del Ministerio Público tiene facultades para demandar, contestar demandas, etc., etc.

Por todo lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, a usted, ciudadano Juez, pido con todo respeto, se sirva:

Primer.—Tenerme por presentado con mi carácter de Agente del Ministerio Público Federal adscripto a ese Juzgado de su merecido cargo, demandando al Sr. Macrino J. Martínez, cuyo domicilio se ignora, por el pago de la cantidad de trescientos mil pesos, como responsabilidad civil, proveniente del delito de rebelión cometido por dicho señor contra el Gobierno Constituido y por el de las costas y gastos del presente juicio;

Segundo.—Ordenar se haga el emplazamiento al demandado por medio del Periódico Oficial del Estado y los de esta localidad; y

Tercero.—En su oportunidad condenar al demandado en los términos que deja expuestos.—Protesto lo necesario.—Torreón, Coahuila, 22 de mayo de 1929.—El Agente del Ministerio P. Fed., **O. Borrego L.**—Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto al principio inserto, expido el presente para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, quedando a la disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, las copias respectivas, de conformidad con los artículos 125, 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Torreón, Coah., 6 de julio de 1929.

El Actuario, **J. Bañuelos.**—Rúbrica.  
 8 agosto a 7 octubre. (R.—2,000)

**Estados Unidos Mexicanos.**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila.**  
**Torreón.**

**EDICTO**

Al ciudadano José Cueto:

En el juicio sumario civil promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscripto a este Juzgado contra usted, se dictó el siguiente acuerdo:

"Torreón, Coahuila, mayo veinticuatro de mil novecientos veintinueve.—Por admitida en cuanto ha lugar en derecho, la anterior demanda, que en la vía sumaria promueve el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, y con fundamento en los artículos 372 y 374 y relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, emplácese al señor JOSE CUETO para que dentro del término de tres días, conteste la demanda que se promueve.

Por cuento el promovente asegura no conocer el domicilio del demandado, hágase el emplazamiento ordenado,

por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y el Periódico Oficial del Estado, por el término de dos meses, debiendo contarse el término para contestar la demanda, desde el día siguiente hábil a la última publicación.—Notifíquese.—El ciudadano Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, Encargado del Despacho por Ministerio de la Ley, así lo resolvió.—Lo certificamos.—**I. R. Arteaga.**—**A. F. Castro Carrillo.**

**A.—B. González.**—Rúbricas.

La demanda dice:

".....Ciudadano Juez Segundo de Distrito: El Agente del Ministerio Público Federal que subscribe, adscripto al Juzgado de su merecido cargo, ante usted, con el debido respeto y como mejor proceda, comparece a exponer:

Que de acuerdo con las instrucciones recibidas del ciudadano Procurador General de la República y estando acusado del delito de rebelión el señor José Cueto, como consta a ese mismo Juzgado, vengo a promover el respectivo juicio de responsabilidad civil proveniente del expresado delito, demandando a dicho señor Cueto en la vía sumaria, por el pago de la cantidad de tres millones de pesos, como importe de los daños que con la comisión del repetido delito ha causado al Gobierno constituido; y por el de las costas y gastos del presente juicio.

Fundo mi demanda en los siguientes puntos de hecho y de derecho:

#### HECHOS:

I.—Es público y notorio, tanto en esta ciudad como en todas las de la República, que el día tres de marzo anterior, estalló en esta ciudad una revolución encabezada por el ex-General José Gonzalo Escobar, teniendo tal revolución como fin principal el de separar de sus cargos al Presidente de la República, así como a los demás jefes de los otros Poderes; pero a mayor abundamiento, me permito acompañar un certificado a este respecto, expedido por la Jefatura del Sector en esta ciudad.

II.—Las declaraciones rendidas en la causa penal que por el delito de rebelión se sigue en contra de José Cueto por los señores José A. Zarzosa, Rito Reyes, Luis Aguilar, Jesús Pineda, Luis Mejía, Jacobo González Peña y Rogelio Gómez Oloño, prueban también que el mismo Cueto tomó una participación directa en la revolución a que se ha hecho mérito.

III.—Como tal rebelión ha causado muchos daños al Gobierno constituido, daños que esta Agencia estima por ahora y por lo que hace al mismo señor Cueto, en la cantidad de tres millones de pesos, es por lo que ocurro ante usted demandando al tantas veces mencionado señor Cueto por el pago de esa cantidad, así por el de las costas y gastos del presente juicio; advirtiendo que esta misma Agencia se reserva el derecho de ampliar esta demanda, al conocerse exactamente el monto total de los daños ocasionados por el rebelde Cueto, al tomar parte en la rebelión de que se trata.

#### DERECHO:

10.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la penal..... Artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales.

20.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarias a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

I.—La restitución;

II.—La reparación;

III.—La indemnización;

IV.—El pago de gastos judiciales. Arts. 301, 302, 304, 305, 306 y 307 del Código Penal reformado.

30.—Todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y se seguirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios y tendrán todos los recursos que según su cuantía se concedan en dichos juicios. Art. 373 del Código Federal de Procedimientos Penales.

40.—En los casos en que el inculpado se encuentre prófugo, el emplazamiento para contestar la demanda civil se hará por medio de cédula en su domicilio, si es conocido,

o por medio de los periódicos en caso contrario, si se ignorare aquél. Art. 375 del Código Federal de Procedimientos Penales.

50.—Encontrándose el inculpado José Cueto subsatrado a la acción de la justicia, e ignorándose su domicilio, pido se le emplace por medio del Periódico Oficial del Estado y los locales, como lo ordena el artículo anteriormente mencionado.

60.—La personalidad legal del suscrito Agente para exigir la responsabilidad de que se trata, está fijada en el artículo 10. de la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones.

70.—De acuerdo con lo prevenido por el artículo 18 de la misma ley, en su fracción I, el suscrito Agente del Ministerio Público tiene facultades para demandar, contestar demandas, etc., etc.

Por todo lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, a usted, ciudadano Juez, pido con todo respeto, se sirva:

Primer.—Tenerme por presentado con mi carácter de Agente del Ministerio Público Federal adscripto a ese Juzgado de su merecido cargo, demandando al señor José Cueto, cuyo domicilio se ignora, por el pago de la cantidad de tres millones de pesos, como responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión cometido por dicho señor contra el Gobierno Constituido y por el de las costas y gastos del presente juicio;

Segundo.—Ordenar se haga el emplazamiento al demandado por medio del Periódico Oficial del Estado y los de esta localidad; y

Tercero.—En su oportunidad condenar al demandado en los términos que deja expuestos.—Protesto lo necesario.—Torreón Coahuila, 21 de mayo de 1929.—El Agente del Ministerio P. Fed., **O. Berregó L.**—Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto al principio inserto, expido el presente para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, quedando a la disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, las copias respectivas, de conformidad con los artículos 125, 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Torreón, Coah., 6 de julio de 1929.

El Actuario, **J. Bañuelos.**—Rúbrica.

8 agosto a 7 octubre.

(R.—2100)

Estados Unidos Mexicanos.  
Juzgado de Distrito.—Oaxaca.

#### EDICTO

Señor Francisco Robles Rosas:

En el expediente número 13|28, relativo a la Providencia Precautoria promovida por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscripto a este Juzgado de Distrito, contra usted, para garantizar el pago de \$15,000.00, obra un auto del tenor siguiente:

"Oaxaca, treinta y uno de julio de mil novecientos veintinueve.—Agréguese a este expediente el escrito con que se da cuenta y la copia certificada de la documentación a que se refiere el mismo, para que surta sus efectos legales, y con fundamento en el artículo 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase traslado de la demanda al demandado por el término de seis días, a quien se le entregará las copias correspondientes, haciéndose el emplazamiento por edictos. Notifíquese. Lo mandó y firma el ciudadano Juez de Distrito del Estado.—Doy fe.—E. Garciá Soto.—Isaac F. Porras, Srio.—Rúbricas."

Y lo notifico a usted en esta forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para lo cual el edicto deberá publicarse por cuatro meses, y en el concepto de que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado el traslado respectivo. Oaxaca, nueve de agosto de mil novecientos veintinueve.

El Actuario, **Fernando Gutiérrez.**—Rúbrica.

17 agosto a 16 diciembre.

(R.—2152)

**Estados Unidos Mexicanos.  
Juzgado Primero Supernumerario de Distrito.  
Méjico.**

**EDICTO**

**Señora Segunda Celaya:**

En el Juicio ordinario federal que el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, comisionado en la Procuraduría General de la República, tiene promovido contra usted ante este Juzgado, para obtener declaración de que las casas números 112, 114 y 116 de la 8a calle de Sor Juana Inés de la Cruz y anexos, de esta Capital, son de propiedad nacional, y la entrega de los referidos inmuebles, recayó auto que literalmente dice:

"Méjico, diez de abril de mil novecientos veintiocho.—Por presentada la anterior demanda con los documentos y copias que se acompañan, por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, licenciado José E. Tamayo, comisionado por la Procuraduría General de la República. Regístrese la entrada de este asunto en el Libro de Gobierno. Con fundamento en los artículos 188, 189, 190, 192 y 589 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles y 27, fracción VII de la Constitución General de la República, córrase traslado de esta demanda a la señora doña Segunda Celaya, en los términos del artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles citado, publicándose los Edictos respectivos en el "Diario Oficial," por el término de seis meses, toda vez que se ignora el domicilio de dicha persona; quedando, entretanto, las copias simples exhibidas debidamente potejadas y selladas, en la Secretaría de este Juzgado a disposición de la demandante.

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Federal, se autoriza al Actuario de este Juzgado, señor licenciado Francisco de la Cabada Oliver, a fin de que con las formalidades debidas y desde luego, proceda a entregar al señor Luis Olivares Sierra, designado como depositario por el actor, las casas siguientes, cuya nacionalización se promueve: casas ciento doce, ciento catorce y ciento diecisésis de la octava calle de Sor Juana Inés de la Cruz, en esta Capital, con los anexos, colindancias y linderos que se especifican en la demanda.

Previa copia certificada que se deje en autos, devuélvase al ciudadano Agente del Ministerio Público el nombramiento que presentó para comprobar su personalidad. Expedíase por duplicado copia certificada de esta resolución y entréguese al representante del actor, para los efectos legales que correspondan. Notifíquese y cúmplase. Lo prometido y firma el ciudadano licenciado Julio López Massé, Juez Primero Supernumerario de Distrito. Doy fe.—J. López Massé.—Rúbrica.—Manuel Díaz Escobar.—Rúbrica.

**DEMANDA:**

Al ciudadano Juez Primero Supernumerario de Distrito en el D. F.:

José E. Tamayo, Agente del Ministerio Público Federal, comisionado en la Procuraduría General de la República, según consta del nombramiento que con su copia acompaña, para que cotejada se me devuelva el original, ante usted, con todo respeto, expongo:

El ciudadano Procurador General de la República me designó para que promoviese la nacionalización de las casas números 112, 114 y 116 de la octava calle de Sor Juana Inés de la Cruz, de esta Capital, y en virtud de esa superior disposición vengo a formular la presente demanda fundado en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

**HECHOS:**

Primero.—En la denuncia presentada por el señor Luis M. Tovar a la Procuraduría General de la República, consta: que las casas números 114 y 116 de la octava calle de Sor Juana Inés de la Cruz, Colonia de Santa María de la Ribera, de esta Capital, existe la fachada de un templo que tuvo a su cargo Monseñor Tito Crespi, Secretario General de la Delegación Apostólica; que la casa número 118 es convento de las Hermanas de la Caridad, siendo la su-

periora de esa congregación la monja Manuela Chillaron Hernández, cuyo retrato con traje talar existe en el locutorio del convento; que esta monja, según la información ad-perpetuam que rindió en el Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad, edificó un templo en ella, y que esas casas se formaron por la conocida anteriormente con el nombre de "Quinta de San Miguel," después número tres de la octava calle de la Magnolia, tres mil cuatrocientos dieciocho de la Avenida Poniente 15, y ahora con el arriba indicado, comprendida en la manzana número dos del Cuartel Mayor 7, siendo sus colindantes: por el Oriente, el señor Kelly; por el Poniente, Juan Fuentes; por el Norte, la calle de su ubicación, y por el Sur, José M. Plancarte, y que la referida casa da compró Manuela Chillaron Hernández a Mariano Muñoz y Cabo, en la cantidad de veintidós mil pesos, recibiendo el vendedor diez mil, en el acto de la venta y quedando a reconocer la propia finca, los doce mil restantes a favor de Miguel Wilson. (Anexo 1).

Segundo.—El Director del Registro Público de la Propiedad de este Distrito, dice: que la casa número 112 de la octava calle de Sor Juana Inés de la Cruz, se registró el veintiséis de diciembre de mil novecientos diecinueve, con un valor de veinticuatro mil pesos, a favor de Luisa Steling Rubke, como heredera de Blanchard Braman Kelly, por escritura de veintiún de octubre de mil novecientos diecinueve; que la audiencia de la herencia la adquirió por adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión de Victoria Wilson el veintiséis mil cuatrocientos pesos, por escritura de veintiún de agosto de mil novecientos dieciocho; que la señora Wilson, de Kelly la compró a Inés García de la Cruz, en diez mil pesos, por escritura de veintiún de octubre de mil ochocientos noventa y siete, anotándose al margen del registro la información ad-perpetuam rendida por la compradora para acreditar que en esa casa construyó una capilla y dos piezas, y que por escritura de trece de abril de mil novecientos nueve, otorgada en Veracruz, la monja Chillaron Hernández, vendió la casa a la monja Segunda Celaya, con las colindancias a que se refiere el hecho anterior, sin expresarse la cantidad por la cual fue vendida, y si que esa casa está marcada con los números 112, 114 y 116. (Anexo 2).

Tercero.—El oficio 30-2522, de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, girado por la Sección de Bienes Nacionales, informa: que las casas de que se trata, de la propiedad de Segunda Celaya, constituyan un solo predio, en el que existe un asilo y una capilla destinada al culto católico, conocida bajo la denominación de "Siervas de María;" que actualmente se encuentran separadas de la capilla las casas números 116 y 118 y que en la número 114 se construyó el templo, existiendo señales visibles de las comunicaciones que tenían esas casas con dicha capilla, corroborando este informe con el rendido por el Agente Primero del Ministerio Público Federal, que dice: que el templo que tuvo a su cargo el Secretario de la Delegación Apostólica, Monseñor Tito Crespi, se encuentra comunicado con la casa número 116 y que ésta es un conventículo de las hermanas de la caridad. (Anexo 3).

Cuarto.—Con las informaciones rendidas queda plenamente probado que las casas de que se trata, se formaron de la "Quinta de San Miguel," que fue comprada por la monja española doña Manuela Chillaron Hernández, quien edificó en ella una iglesia y tres piezas; que en esas casas, se establecieron las Hermanas de la Caridad, la monja Chillaron Hernández, simuló la venta de ella a Veracruz, a su compañera la monja Segunda Celaya, también española, quien figura actualmente como dueña de esas propiedades; siendo así que, según los estatutos de su institución, no pueden poseer en nombre propio sino en el de la comunidad a la cual pertenecen, y como las asociaciones religiosas no tienen capacidad legal para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, es evidente que esos inmuebles son de la

propiedad de la Nación, tanto más cierto, cuanto que el templo existe abierto al culto de la religión católica, y las casas sirven para propaganda y enseñanza de ese culto.

#### DERECHOS:

Primer. — "Los asociaciones religiosas, llamadas iglesias, cualquiera que sea su credo no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósito persona, pasarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso..." Artículo 27, fracción II de la Constitución Federal.

Segundo. — "Los templos destinados al culto público, los Obispados, casas curiales, seminarios o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio de la Nación. Artículo citado.

Tercero. — El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de esta ley, se hará efectiva por el procedimiento judicial, ante los Tribunales correspondientes, y dentro del procedimiento, en el plazo máximo de un mes, se librará por el Juzgado ante quien se haga la promoción, la orden correspondiente para que las autoridades administrativas procedan a la ejecución y administración del bien reclamado. Párrafo tercero, la fracción VII del artículo constitucional último mencionado, y

Cuarto. — Al Ministerio Público Federal compete el derecho de defender los derechos de la Nación ante usted que es el competente, y en la forma ordinaria por no existir tramitación especial, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2, 19, fracciones IV y VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1<sup>o</sup> y 17, fracciones IV y VI de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y 102 y 104 de la Constitución General de la República.

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, más lo prevenido en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 701 y 1070 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios, 188, 189, 193 y 125, del de Procedimientos Civiles Federal, por el presente vengo a demandar a la monja Segunda Celaya, la nacionalización de las casas 112, 114 y 116, de la octava calle de Sor Juana Inés de la Cruz, con más lo que corresponda a la antigua casa denominada "Quinta de San Miguel," y por tanto,

A usted, ciudadano Juez, pido:

I. — Que se me tenga por presentado demandando a la señora Segunda Celaya la nacionalización de las casas 112, 114 y 116 de la octava calle de Sor Juana Inés de la Cruz, con más lo que le corresponda a la antigua casa denominada "Quinta de San Miguel," recordociéndose el carácter con que promovió.

II. — Que habiendo desaparecido la monja Segunda Celaya e ignorando su domicilio y donde puede encontrarse, se le mande emplazar por edictos que se publicarán, en el "Diario Oficial" del Gobierno Federal, para que comparezca a Juicio dentro del término que se le señale, apercibiéndola que de no verificarlo por sí, por apoderado o por gestor, se le nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio.

III. — Que las copias simples del traslado y de los documentos originales en que fundo mi demanda, queden en la Secretaría de ese Juzgado a su merecido cargo, para que con ellas, en su oportunidad, se corra a la demandada el traslado respectivo.

IV. — Que en virtud de lo prevenido en el párrafo cuarto, fracción VII del artículo 27 constitucional, se libre la respectiva para la inmediata ocupación de las casas 112, 114 y 116 de esta demanda, por parte del Gobierno Federal, representado por el ciudadano Procurador General de la República, quien por mi conducto designa como depositario de los referidos inmuebles, al ciudadano Luis Olivares Sierra, entre tanto el Departamento de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toma posesión de las casas a que antes se ha hecho mención.

V. — Que previos los trámites legales, se declare que ha procedido la acción reivindicatoria que ejercito, decreándose la nacionalización de los bienes que solicito en favor del Gobierno Federal.

VI. — Que se condene a la demandada al pago de los frutos percibidos desde que se encuentra en posesión de los bienes materia de este juicio, y al pago de los gastos y costas que se originen en la prosecución del mismo.

VII. — Que dada entrada a la demanda y decretada la administración y ocupación de los inmuebles que solicito por parte del Gobierno Federal, se sirva remitir por duplicado, copia certificada de la resolución respectiva al Registro Público de la Propiedad, para que se hagan las anotaciones que correspondan, de acuerdo con los artículos 3191, 3194 y 3207, del Código Civil del Distrito Federal.

Protesto lo necesario y señalo para recibir notificaciones, la Sección de Nacionalización de Bienes de la Procuraduría General de la República, y acompañó croquis con su copia.

Méjico, D. F., a trece de febrero de mil novecientos veintiocho. — José E. Tamayo. — Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente para su publicación por el término de seis meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación, quedando a la disposición de usted, en la Secretaría de este Juzgado, las copias respectivas, y apercibida de que si no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con el que se entenderán las diligencias del juicio.

Méjico, D. F., a quince de abril de novecientos veintinueve.

El suscrito Secretario, certifica: que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10. del Decreto de ocho de octubre de mil novecientos veinticinco, la publicación de este edicto deberá hacerse de oficio y en cumplimiento del artículo 50. de este mismo Decreto, extiendo la presente certificación.

Fernando Vico. — Rúbrica.

(Firma ilegible).

2 julio 1929 a 10. enero 1930.

(R.—1882)

#### Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado Segundo de Distrito Numerario del D. F.

Méjico.

Sritas. MARGARITA YÁÑEZ y ANTONIA ESTEVE O ESTEVEZ:

En el juicio ordinario federal seguido por el ciudadano Agente del Ministerio Público en contra de ustedes, cuaderno de pruebas del actor, el ciudadano Juez Segundo de Distrito del D. F., por auto de diez de los corrientes, ha designado las once horas del día veintisiete de agosto del año en curso, para que se presenten ustedes a dicho Juzgado segundo de Distrito, sito en la calle de Donceles número ciento cuatro, a fin de que personalmente absuelvan las posiciones que les ha articulado el referido ciudadano Agente del Ministerio Público Federal.

Lo que notifico a ustedes de conformidad con el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de ignorarse su domicilio, y por medio de esta publicación que se hará por dos meses consecutivos en el "Diario Oficial."

Méjico, a quince de junio de mil novecientos veintinueve.

El Actuario, M. Espinosa Monroy. — Rúbrica.

El suscrito Actuario, en cumplimiento del artículo 20. del Decreto del Ejecutivo Federal de 19 de septiembre de 1925, hace constar: que de acuerdo con el artículo 10. del propio Decreto, la publicación de este edicto debe hacerse de oficio, sin costo alguno.

Méjico, a 15 de junio de 1929.

El Actuario, M. Espinosa Monroy. — Rúbrica.

16 julio a 15 septiembre,

(R.—1975)